

DEL DIP. JOSÉ LUIS OVANDO PATRÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES; ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 1º, ADICIONA UN ARTÍCULO 50 QUÁTER Y UN ARTÍCULO 50 QUINTUS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; ADICIONA LA FRACCIÓN XXV AL ARTÍCULO 30 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ADICIONA UN INCISO D) AL ARTÍCULO 4º DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4º FRACCIÓN I, 10, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 12 BIS A LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA.

CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES; ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 10 RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, ADICIONA UN ARTÍCULO 50 QUÁTER Y UN ARTÍCULO 50 QUINTUS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; ADICIONA LA FRACCIÓN XXV AL ARTÍCULO 30 BIS RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ADICIONA UN INCISO D) AL ARTÍCULO 4º DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4º FRACCIÓN I, 10º, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 12 BIS A LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, A CARGO DEL DIPUTADO JOSÉ LUIS OVANDO PATRÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

El suscrito, diputado de la LXI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad concedida en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 62, 63 y 65, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Justicia para Adolescentes; adiciona una fracción VI al artículo 1º recorriéndose las subsecuentes, adiciona un artículo 50 QUÁTER y un artículo 50 QUINTUS a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; adiciona la fracción XXV al artículo 30 BIS recorriéndose las subsecuentes de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; adiciona un inciso d) al artículo 4º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y se reforman los artículos 4º fracción I, 10º, y se adiciona un artículo 12 BIS a la Ley Federal de Defensoría Pública, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El objetivo de la presente iniciativa es la protección integral de los adolescentes que han infringido las leyes penales federales, a partir del respeto irrestricto de sus derechos fundamentales y garantías individuales reconocidas en el orden jurídico mexicano, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados y internacionales ratificados por México y en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Es importante destacar que la administración del Sistema de Justicia para Adolescentes tiene efectos profundos en la vida de los menores, por incidir en el goce de todos sus derechos civiles, económicos, sociales y culturales. Es por ello que la Justicia para Adolescentes es un asunto de gran importancia en la actualidad con relación a la Seguridad Pública, especialmente en las grandes ciudades del país; debido a que en los últimos años se ha venido desarrollando un particular interés por las condiciones humanitarias que deben acompañar al tratamiento integral de un menor que ha sido encontrado responsable de la comisión de una conducta antisocial. Es decir la educación, la salud, el deporte y la formación laboral son ejes en el tratamiento del menor; el cual deberá ser individualizado, acorde con su madurez emocional y psíquica.

El avance en esta materia, es un paso más en la construcción de la democracia mexicana. La necesidad de mejorar

las condiciones de los centros de reclusión; establecer penas alternativas a la privación de la libertad, e implementar programas de educación que desarrollen el sentido de responsabilidad de los menores, aplicando formas alternativas de justicia; a través del respeto de principios tan elementales como el principio del debido proceso legal, presunción de inocencia y oralidad de los procesos; además de buscar siempre la proporcionalidad de las medidas impuestas y la conducta ilegal realizada, son requisitos indispensables para articular con éxito la reforma constitucional realizada al artículo 18 en diciembre de 2005, sin dejar a un lado la necesidad de una capacitación especializada destinada a Policías, Agentes del Ministerio Público, Jueces y personal técnico encargado de la reintegración social de los adolescentes; así como de defensores públicos, personal de seguridad y custodia, y directivos de los centros de internamiento, para que en el desempeño de sus facultades y funciones, observen todas las garantías en materia de justicia para adolescentes.

Existen ciertos antecedentes dentro de las legislaciones antiguas sobre el trato diferenciado que se le daba a una persona menor de edad que había realizado un hecho de carácter delictivo; sin embargo, no es sino hasta la aparición del Estado moderno cuando se comienza a identificar la evolución de un sistema de justicia penal, especializado para los menores, distinto del que generalmente es utilizado para castigar a los adultos.

A principios del siglo pasado no existía en México un derecho especial para menores, así como tampoco existían otras disciplinas especializadas en la niñez. Sin embargo, el conocimiento y la experiencia acumulados en varias partes del mundo propiciaron la construcción de una identidad propia para la infancia. Conforme transcurrió el siglo XX, la niñez se consolidó como un campo específico de estudio, en áreas como la medicina, la psicología, la pedagogía y en los ámbitos de la justicia y el derecho.

El tratamiento individualizado que se prevé actualmente, el cual se caracteriza por la preferencia de medidas no privativas de libertad y cuyo fin es propiamente educativo, es ampliamente aplicado en gran parte del mundo accidental. Estos cambios en la dirección del tratamiento han sido generados por las doctrinas legales aplicadas a la legislación de cada país.

En México la aplicación del tratamiento en materia de menores ha evolucionado y variado desde el Código de 1871, en el que se establecieron las bases para definir la responsabilidad de los menores, mientras que en el Código de 1829, se declaró al menor socialmente responsable, sujeto a tratamiento educativo a cargo de un Tribunal para menores, que fue creado en 1928, estableciendo sanciones de carácter especial como arresto escolar, libertad vigilada, reclusión en establecimientos de educación correccional, colonia agrícola para menores y navío-escuela. Mientras el Código de 1931 estableció dejar fuera la represión penal para los menores, sustituyéndola por una política tutelar y educativa, en donde se establecían medidas como la reclusión a domicilio, reclusión escolar, reclusión en hogar honorable, patronato o instituciones similares, reclusión en establecimiento médico, reclusión en establecimiento especial de educación técnica y reclusión en establecimiento de educación correccional. En 1928, la Ley denominada Villa Michel proclamó la irresponsabilidad completa de los menores de quince años. La legislación de Almaráz de 1929 contempló diversos tratamientos para delincuentes adultos y menores de dieciséis años. En 1931 se asentó la tesis de que los menores habían salido del derecho penal, y fue a partir de entonces que se adopta una corriente favorable a la constitución de un derecho propio de los menores de edad infractores, la cual se concretizó en la Ley Orgánica del Tribunal de menores y sus instituciones auxiliares de 1941, y fue en el primer Congreso Nacional sobre el Régimen jurídico y el menor de 1973 donde quedaron establecidos los antecedentes de lo que después sería la Ley de los Consejos Tutelares de Menores Infractores, con lo cual México adopta la doctrina de la protección integral al considerar a los menores como sujetos activos de derechos.

A partir de la ratificación de la Convención de los derechos del Niño, el estado Mexicano se comprometió internacionalmente a transformar sus estructuras normativas e interinstitucionales para alinearlas a los principios establecidos en la Convención, dentro de los cuales se encontraba el asunto de los menores en conflicto con la ley penal. A partir de ello en 1991 inicia un proceso de transformación de las leyes e instituciones encargadas de la justicia para menores que tiene su punto de partida con la emisión de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la Republica en Materia Federal, que abroga diversos ordenamientos que se encontraban dispersos en las leyes penales, pero especialmente en la Ley que crea el

Consejo Tutelar para menores Infractores del Distrito Federal y Culmina con la creación del “Sistema Integral de Justicia para Adolescentes”, con la reforma al artículo 18 Constitucional del 12 de diciembre de 2005; pues es a partir de esta fecha que se da inicio a un nuevo modelo de justicia para menores en toda la República, bajo los principios constitucionales creados en la Doctrina de Protección Integral de Naciones Unidas y en un sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

Estudios sobre prácticas antisociales de menores de edad, han demostrado que el entorno social en que les ha tocado vivir; esto es: menores de edad criados en un contexto de pérdida de valores sociales, desintegración familiar, frecuentemente explotación infantil, violencia intrafamiliar; así como la falta de promoción del desarrollo integral de los jóvenes e insuficiencia en los programas para la satisfacción de necesidades juveniles; han generado la necesidad de una recontextualización del régimen legal para adolescentes, siempre respetuoso de los derechos fundamentales de aquellos.

A partir de 1985, declarado "Año internacional de la Juventud" por la Organización de las Naciones Unidas, se adoptan diversos instrumentos para establecer a la justicia de menores como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país, y se declara que deberá administrarse en el marco general de justicia social, de manera que contribuya a la protección integral de niñas, niños y adolescentes y al mantenimiento del orden pacífico de toda sociedad.

Para tal efecto, se han expedido una serie de instrumentos internacionales vinculados a la protección de los menores en conflicto con la ley penal:

- Declaración de los derechos del Niño (llamada también Declaración de Ginebra).
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing).
- Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (directrices de Riad).
- Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad.
- Convención sobre los Derechos del Niño.

Es importante destacar el último instrumento internacional mencionado, del cual México es parte, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1991. El mismo, establece una serie de principios generales, dentro de los cuales es posible señalar: que los menores no pueden ser sancionados o privados de libertad por un hecho no constitutivo de delito, y la obligación de los Estados de implementar un sistema de justicia para adolescentes que han infringido las leyes penales; que los menores infractores estén amparados por las garantías que protegen a toda persona; así como la distinción de los problemas de naturaleza social de aquellos conflictos específicos con las leyes penales, y el derecho a formarse una opinión y a expresarla libremente en forma progresiva de acuerdo con su grado de madurez.

En el caso particular de la Convención, su importancia aumenta al ser un instrumento jurídicamente vinculante, por lo que, a partir de su ratificación, los Estados parte se encuentran obligados a armonizar su derecho interno con la Convención y a realizar las reformas conducentes para dar cumplimiento pleno a los derechos reconocidos en ella.

Es conveniente señalar que los Instrumentos mencionados han sido recuperados por la Comunidad Internacional en documentos jurídicos, algunos de los cuales son vinculatorios para nuestro país, esto es que dan origen a obligaciones que deben ser cumplidas por parte del Estado mexicano, de conformidad con el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los anteriores documentos, entre otros, han sido resultado de un movimiento mundial a favor de la niñez, para

sustituir el tradicional modelo de "tutela-protección-represión", por un modelo de "Protección Integral" o "Garantista". A partir de este modelo de Protección Integral y con la consideración del Interés Superior de la Infancia como principio rector, entendido este como garantía frente al poder coactivo del Estado, se concibe un "Sistema de mínima intervención o sistema garantista de derecho de justicia para adolescentes".

A partir de la ratificación de los derechos del Niño, el Estado mexicano asumió el compromiso internacional de transformar sus estructuras normativas e institucionales para adaptarlas a los principios establecidos en la Convención. Luego de esta respuesta del estado mexicano al compromiso internacional adquirido, se inicio otro movimiento de carácter legislativo con el objetivo de establecer en la Constitución las bases para el establecimiento del Sistema de Justicia Penal para adolescentes, elevando a nivel constitucional los derechos y principios de los menores que han cometido conductas delictivas.

Por otra parte, el 7 de abril de 2000 se reformó el artículo 4º constitucional, que establece:

"El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos".

Como resultado de esta reforma, el 29 de mayo de 2000 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que si bien no retoma de manera exacta los postulados emanados de los instrumentos internacionales a los que se ha hecho referencia, sí recoge importantes principios rectores en materia de protección a los derechos fundamentales de los menores.

Bajo este orden de ideas, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005 se aprobó la reforma del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases, principios y lineamientos esenciales para la implantación de un "Sistema integral de justicia para adolescentes", dirigido a toda persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad.

Para la correcta implementación e interpretación del sentido y alcance de la mencionada reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por tanto de su Ley Reglamentaria, es necesario acudir al criterio jurisprudencial que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió: "Sentido y alcance del artículo 18 constitucional y el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. Acción de Inconstitucionalidad 37/2006", la cual ha dado los lineamientos generales para el establecimiento e implementación de todo un sistema de justicia destinado a un muy importante sector de la población mexicana, como lo son nuestros adolescentes. Conforme a dicha interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que mediante la reforma se busca introducir al texto constitucional las bases, principios y lineamientos esenciales necesarios para la instrumentación de un sistema integral de justicia para adolescentes en todo el país, a fin de exigírseles una verdadera responsabilidad jurídica, específicamente relacionada con la comisión de conductas tipificadas como delitos por las leyes penales, a través de un proceso de naturaleza sancionadora educativa, en el que se observen todas las garantías derivadas del ordenamiento constitucional y siguiendo los lineamientos de un proceso legal acusatorio y oral. Así como lo dispuesto por los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y por los artículos 44 y 45 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Las notas esenciales de esta Ley son cuatro; 1.- Se basa en una concepción del adolescente como sujeto de responsabilidad; 2.- El adolescente goza a plenitud de derechos y garantías que le asisten al ser sujeto a proceso por conductas delictuosas; 3.- El sistema es de naturaleza penal, aunque especial y modalizada, en razón del activo de las conductas ilícitas; y, 4.- El procedimiento es preponderantemente acusatorio; este sistema es aplicable a aquellas personas que cometan conductas delictuosas, que tengan entre doce y menos de dieciocho años, en concordancia con La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual en su artículo 2º, define claramente que son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos; el cambio de un sistema tutelar a uno de protección integral de sus derechos, origina la creación del sistema de justicia que quedó sustentado en los artículos 4º (recoge los postulados de protección integral de derechos fundamentales) y 18 constitucionales (establece las bases del sistema

de justicia para adolescentes a nivel federal, estatal y del Distrito Federal); dicho sistema también se encuentra sustentado en la doctrina de protección integral de la infancia, postulada tanto por la Organización de Naciones Unidas como por la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Las particularidades de esta son: a) Contemplar un carácter sistémico; es decir, que englobe a la prevención del delito, la procuración de justicia, la impartición de justicia, la ejecución de la medida impuesta, planificación y evaluación de políticas; b) Que se trate de un sistema integral, en donde la principal garantía, en relación con los adolescentes, sea que cuando éstos cometan una conducta que esté descrita en los códigos penales como delito, éstos sean juzgados por tribunales específicos, con procedimientos específicos y que la responsabilidad, por tanto la sanción, del adolescente por el acto cometido, se exprese en consecuencias jurídicas distintas de las que se aplican en el sistema de adultos; c) El principio del interés superior de la infancia junto con el derecho de prioridad, implican que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de 18 años deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas, y que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores.

Existen once objetivos que con la presente Ley se pretenden alcanzar, y son los siguientes: 1.- El establecimiento de las bases para que la Federación instrumente en el ámbito de su respectiva competencia un sistema integral de justicia para adolescentes; 2.- La creación de una jurisdicción especial para adolescentes, diferente a la que está prevista para los adultos; 3.- El reconocimiento expreso de los derechos, garantías procesales y de ejecución que corresponde a toda persona, más aquellos que por su especial condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes en diversos instrumentos internacionales y en las leyes locales; 4.- La determinación de los límites de edad máxima y mínima para la atribución de responsabilidad a las personas menores de edad; 5.- La determinación, en estricto apego al principio esencial de la legalidad, de la comisión de conductas tipificadas como delitos por las leyes penales como único supuesto de intervención jurídico-penal del estado frente a los adolescentes; 6.- La previsión del establecimiento a nivel federal de instituciones, órganos y autoridades especializadas destinadas a la procuración e impartición de justicia para adolescentes, así como para la ejecución de las sanciones; 7.- El establecimiento del interés superior y la protección integral del adolescente como principios fundamentales del sistema; 8.- La previsión de formas alternativas al juzgamiento basadas en el principio de la mínima intervención del derecho; 9.- La garantía del debido proceso legal en todos los procedimientos seguidos a los adolescentes; 10.- La inclusión del principio de proporcionalidad en la determinación de la sanción y señalamiento de la reinserción del adolescente a su familia y a la sociedad como fin especial de la misma; y, 11.- La garantía de que la privación de la libertad del adolescente será una medida de último recurso y por el tiempo más breve.

De igual manera, y no menos importante es el derecho de las y los adolescentes a que la sanción que les sea aplicada, esté dotada de contenido educativo, sin perder de vista que las medidas de orientación, protección y tratamiento deberán estar claramente determinadas en la calidad y en la cantidad, y que resulta improcedente y contrario a derecho el que se habilite una sanción que exceda el criterio de proporcionalidad por el acto cometido. La especialización debe ir enfocada al conocimiento del menor, por parte del personal encargado de administrar la justicia de menores, que responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con este sistema, así como que el personal deberá recibir una formación que les permita desempeñar eficazmente sus funciones, en particular la capacitación en psicología infantil, protección de la infancia, además de criterios y normas internacionales de derechos humanos y derechos del niño

El tratamiento a que esta Ley se refiere, consiste en la aplicación de métodos y técnicas especializadas con aportaciones de diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la reinserción social del menor además, con dicho tratamiento se pretende procurar eliminar los factores negativos que llevan a los adolescentes a obrar de forma antisocial.

Fundamentalmente, el procedimiento debe seguir las pautas del modelo acusatorio y oral, implementando formas alternativas de justicia, como lo es la suspensión del procedimiento a prueba y la conciliación como formas

alternativas de solución de un conflicto, buscando siempre la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades, contemplando al internamiento solo como una medida extrema y aplicable a los adolescentes entre los catorce y los dieciocho años de edad que hayan cometido conductas graves; así mismo se deja separada con claridad las funciones que desempeña la autoridad investigadora en el ámbito administrativo y órganos de decisión y aplicación de las medidas, que tendrán que ser necesariamente por un juez.

Junto con esta nueva Ley Federal de Justicia para Adolescentes, también se proponen reformar algunos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y la Ley Federal de Defensoría Pública, con la finalidad de realizar las adecuaciones orgánicas, presupuestales y estructurales necesarias para dar cabal cumplimiento a los objetivos y finalidades que en la iniciativa de ley propuesta se establecen. Así como para realizar los cambios necesarios en materia de capacitación, selección y formación de los funcionarios que integran el personal del sistema de justicia para adolescentes, los cuales requieren de una preparación especializada para una pronta y adecuada impartición y procuración de justicia, partiendo siempre del respeto a los derechos y garantías individuales propios de un Estado Constitucional y Democrático de derecho; para estos efectos resulta indispensable hacer las modificaciones correspondientes a las mencionadas leyes a fin de que estas sean acordes con los principios de: interés superior del adolescente; presunción de inocencia; mínima intervención; subsidiariedad; especialización, celeridad procesal y flexibilidad; protección integral de los derechos del adolescente; reincorporación social, familiar y cultural del adolescente; responsabilidad limitada; justicia restaurativa; proporcionalidad; jurisdiccionalidad; concentración; contradicción; continuidad; inmediatez; oralidad, y libertad probatoria y libre valoración de la prueba; que caracterizan este nuevo Sistema Integral de Justicia para Adolescentes que se propone.

Por último, es importante señalar que la propuesta en comento, debe ser interpretada con forme al artículo Segundo Transitorio del Decreto que Reforma el diverso 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005, el cual establece las bases, principios y lineamientos esenciales para la implantación de un "Sistema integral de justicia para adolescentes", dirigido a toda persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad. Ahora bien, de acuerdo con el artículo primero transitorio del decreto en cuestión, éste entró en vigor a los tres meses siguientes de su publicación, es decir, el 12 de marzo de 2006, mientras que conforme al segundo transitorio, los Estados de la Federación y el Distrito Federal contaron con seis meses a partir de esa fecha para crear las leyes, instituciones y órganos que se requieran para la aplicación del decreto. Lo que lleva a establecer que la última norma transitoria, por una parte, prorrogó tácitamente la competencia de las autoridades existentes, pues no se establece consecuencia alguna para el caso de que los órganos federales o estatales, legislativos y administrativos, encargados de aplicar la reforma, incumplan con el mandato en el plazo aludido y, por otra, reguló los lineamientos de su entrada en vigor y estableció un mandato de instrumentación al legislador para que implemente los mecanismos necesarios a fin de adecuar sus sistemas de administración de justicia al ordenamiento constitucional

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno de la Honorable Cámara de Diputados el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley Federal de Justicia para Adolescentes:

LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

DE LA JUSTICIA PENAL FEDERAL PARA ADOLESCENTES

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional en el ámbito federal; y tiene como objeto el establecimiento y funcionamiento del sistema de justicia para adolescentes.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

I.- Establecer las atribuciones y facultades de las instituciones y autoridades especializadas encargadas de su aplicación;

II.- Establecer los procedimientos y mecanismos para determinar la responsabilidad del adolescente en la comisión de conductas tipificadas como delitos;

III.- Regular la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento para adolescentes,

IV. Crear las instituciones, tribunales y autoridades especializados y establecer sus atribuciones y facultades para la aplicación del Sistema;

V.- Proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de los adolescentes que resulten responsables de conductas tipificadas como delito, así como aquellos derechos específicos que por su condición vulnerable les han sido reconocidos por los instrumentos internacionales y demás leyes aplicables, para lograr su reintegración social, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

Artículo 3. Esta Ley se aplicará a las personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad que se les atribuya la realización de conductas tipificadas como delito, con excepción de los menores de dieciocho años de edad, en cuyo caso deberá ser atendido por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o las instituciones de asistencia privada previamente autorizadas, auxiliándose de los padres o del tutor que tenga a su cargo al menor.

Artículo 4. Son sujetos de la presente Ley:

I.- Las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito;

II.- Las personas de dieciocho a 25 años de edad, a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito, cometida cuando eran adolescentes, en todo aquello que proceda;

IV.- Los mayores de edad que hayan sido puestos a disposición del Juzgado siendo adolescentes, y que durante el procedimiento y tratamiento hayan alcanzado la mayoría de edad.

Artículo 5.- Para efectos de esta ley se entiende por:

I.- Adolescente: Toda persona, cuya edad comprendida entre los doce años de edad; cumplidos y menos de dieciocho años de edad, al momento de de la comisión de una conducta tipificada como delito en las leyes penales

federales;

II.- Ministerio Público Especializado: la autoridad encargada de la investigación y persecución de las conductas tipificadas como delitos federales;

III.- Defensor de oficio especializado: el servidor público encargado de la defensa legal del adolescente, designado para ello;

IV.- Justicia alternativa, todo procedimiento no jurisdiccional para solucionar un conflicto por métodos no contenciosos, a los cuales pueden recurrir voluntariamente las partes involucradas, para buscar una solución acordada que ponga fin a su controversia, por medio de técnicas específicas aplicadas por especialistas;

V.- Juez para Adolescentes: Al Juez de Distrito especializado en la impartición de justicia para adolescentes del Poder Judicial de la Federación, encargado de conocer y resolver en primera instancia el proceso instruido al adolescente;

VI.- Juez de Ejecución: al Juez de Distrito facultado para controlar la legalidad de la ejecución de medidas impuestas a adolescentes y conocer de los recursos previstos en esta Ley que sean de su competencia;

VII.- Juzgado: Al Juzgado especializado en justicia para adolescentes;

VIII.- Magistrado: Al Magistrado especializado en justicia para adolescentes,

IX.- Ley: A la Ley Federal de Justicia para Adolescentes;

X.- Dirección General: a la Dirección General de Ejecución de Medidas de Seguridad para Adolescentes, dependiente del Órgano Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública,

XI.- Centro de ejecución: el lugar especializado donde los adolescentes cumplen con una resolución de internamiento decretada por autoridad competente, y

XII.- Secretaría: a la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

Artículo 6.- En caso de no existir certeza en la edad de las personas a las que se refiere la fracción primera del artículo cuarto, se podrá comprobar la misma a través del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil correspondiente; si a través de ella no se pudiera acreditar la edad del adolescente o no existiera dicho documento, ésta se acreditará por medio de dictamen médico realizado por los peritos que para el efecto designe la autoridad competente.

Artículo 7.- Quedan prohibidos el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atente contra la dignidad o integridad física o mental del adolescente al que se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito.

Capítulo II

De los principios rectores

Artículo 8.- Son principios rectores del Sistema Integral de Justicia para adolescentes los siguientes:

I.- Principios de política criminal

- a. Interés superior del adolescente;
- b. Certeza jurídica;
- c. Mínima intervención;
- d. Subsidiariedad;
- e. Especialización, celeridad procesal y flexibilidad;
- f. Equidad;
- g. Protección integral
- h. Reintegración Social y familiar del adolescente;

II.- Principios jurídicos

- a. Legalidad;
- b. Proporcionalidad;
- c. Oportunidad de defensa;
- d. Concentración;
- e. Contradicción;
- f. Continuidad;
- g. Inmediación;
- h. Oralidad;
- i. Libertad probatoria y libre valoración de la prueba.

Las disposiciones de esta ley deberán interpretarse y aplicarse en armonía con los principios de política criminal y jurídicos previstos en este artículo, a fin de garantizar el respeto irrestricto de los derechos de los adolescentes.

En ningún caso podrá aplicarse a los adolescentes la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 9.- Ningún adolescente podrá ser sujeto de aplicación de esta Ley por acciones u omisiones que no estén expresamente previstas como delito vigentes al tiempo en que se cometieron, o si la medida de orientación y protección ó de tratamiento no se encuentra establecida en ellas.

Artículo 10.- Ningún adolescente podrá ser sujeto de las medidas previstas en esta Ley por una acción u omisión, si éstas no reúnen los elementos objetivos de la conducta tipificada como delito. Queda prohibida la aplicación por analogía o mayoría de razón de la presente Ley, en perjuicio de los adolescentes.

Artículo 11.- Para que la acción o la omisión sean punibles, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, algún bien jurídico tutelado por las leyes.

Artículo 12.- Sólo podrán imponerse medidas de seguridad enfocadas al tratamiento que se requiera en función de la realización de conductas tipificadas como delito por las leyes, siempre que del Diagnóstico Integral de Personalidad, pueda derivarse la necesidad racional de su aplicación.

Artículo 13.- Las medidas de seguridad serán impuestas por resolución de autoridad judicial competente, mediante proceso seguido ante los órganos jurisdiccionales especializados previstos en esta Ley.

Capítulo III

De los derechos y garantías de los adolescentes

Artículo 14.- Los derechos y garantías reconocidos a los adolescentes son irrenunciables, tienen un carácter enunciativo y no limitativo.

Artículo 15.- Son derechos y garantías de los adolescentes sujetos a investigación y proceso, en los términos de esta Ley:

I.- Los considerados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

II.- Los adolescentes tienen derecho a la libertad; cualquier medida que implique una restricción a este derecho deberá aplicarse de forma excepcional, como último recurso y durante el tiempo más breve que proceda de conformidad con lo previsto por esta Ley;

III.- Ser tratado con humanidad y respeto y ser considerados inocentes mientras no se les compruebe la realización de la conducta que se les atribuye;

IV.- Designar a un Licenciado en Derecho, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de seguridad que correspondan, en caso de que no designe para su defensa a un Licenciado en Derecho, o se limite a designar a persona de su confianza, se le asignará un defensor de oficio, para que lo asista jurídica y gratuitamente desde el momento en que quede a disposición del Ministerio Público Especializado y en las diversas etapas del procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de seguridad;

V.- En caso de ser indígenas, sordos, mudos o no sepan leer ni escribir ser asistidos en todos los actos procesales, por un defensor particular o de oficio, que comprenda plenamente su idioma, lengua o dialecto o en su defecto que dicho defensor se auxilie de un traductor;

VI.- Ser informados, en un lenguaje claro y accesible, sin demora y personalmente, o a través de representantes legales o encargados de su cuidado, sobre las razones por las que se les detiene, juzga o impone una medida de seguridad; la persona que les atribuye la realización de la conducta tipificada como delito; las consecuencias de la atribución de la conducta, así como de la detención, juicio y medida; los derechos y garantías que les asisten en todo momento y que podrán disponer de defensa jurídica gratuita;

VII.- Que se le permita en todo momento la comunicación con sus representantes legales o con persona de su confianza;

IX.- Le serán facilitados todos los datos que solicite y que tenga relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de las constancias del expediente;

X.- Se recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezca y que tengan relación con el caso, auxiliándose para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos aquellos elementos de convicción que se estimen

necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos;

XI.- En ningún caso, ser sujetos de medidas cautelares o definitivas que no estén establecidas en esta Ley;

XII.- Que la autoridad, defensa, víctima u ofendido del delito no divulguen la identidad del adolescente sujeto a investigación, proceso o ejecución de medidas en los casos en que no sea público el proceso. Las autoridades competentes deberán garantizar que la información que brinden no contravenga el principio de confidencialidad;

XIII.- Los demás previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 16.- Los adolescentes sujetos a medidas de seguridad en los términos de esta Ley tienen derecho a:

I.- No ser privados o limitados en el ejercicio de sus derechos, sino como consecuencia directa o inevitable de la medida impuesta;

II.- En cualquier caso que implique la privación de su libertad, tienen derecho a ser alojados en lugares especializados, de acuerdo con su edad y sexo totalmente separados de los adultos;

III.- Conocer el propio interesado, quien ejerza la patria potestad, tutores o quien ejerza su custodia o representación legal, el objetivo de la medida de seguridad impuesta;

IV.- No ser trasladados injustificadamente o, en su caso, solo ser trasladados a centros de ejecución de medidas ubicados lo más cerca posible del lugar de residencia habitual de su familia o de quienes ejerzan la tutoría, patria potestad, o custodia cuando el adolescente así lo acepte expresamente;

V.- Recibir, si así lo solicitan, visitas por lo menos dos días de la semana y con una duración de por lo menos tres horas;

VI.- Informarse de los acontecimientos mediante la lectura de diarios, revistas u otras publicaciones, así como a través de transmisiones de radio y televisión, que no perjudiquen su adecuado desarrollo;

VII.- Salir bajo vigilancia especial de los Centros de Ejecución de Medidas de Seguridad cuando, de acuerdo con la gravedad de la circunstancia y la distancia, así lo requiera para acudir al sepelio de sus ascendientes o descendientes en primer grado, su cónyuge, concubina o concubinario, así como para visitarlos en su lecho de muerte. También para recibir atención médica especializada cuando ésta no pueda ser proporcionada en los propios centros;

VIII.- Cursar la educación obligatoria y recibir instrucción técnica o formación práctica sobre un oficio, arte o profesión, recibir o continuar con su enseñanza e instrucción;

IX.- Ser formado en un ambiente propicio para el desarrollo de hábitos de higiene personal, de estudio y de convivencia armónica en aras de un aprendizaje significativo de los derechos humanos;

X.- Estar en instalaciones y acceder a servicios que satisfagan su pleno desarrollo;

XI.- Realizar actividades recreativas, artísticas y culturales. Asimismo supervisión especializada, realizar actividades deportivas y de esparcimiento al aire libre, así como correctivas o terapéuticas en espacios y con equipo adecuados;

XII.- Recibir o continuar con atención médica preventiva, así como psicológica, odontológica, oftalmológica, ginecológica, de salud mental, y cualquier otro tipo de atención vinculada con la protección de su salud.

XIII.- Recibir en todo momento una alimentación adecuada y suficiente para su desarrollo;

XIV.- Tener una convivencia segura y ordenada en el interior de los Centros de Ejecución de Medidas de Seguridad;

XV.- No recibir medidas disciplinarias que puedan poner en peligro su salud física o mental;

XVI.- No ser sujeto, en ningún caso, de medidas disciplinarias que conculquen sus derechos;

XVII.- No ser aislado dentro de los Centros de Ejecución de Medidas a menos que, de manera urgente, sea estrictamente indispensable para evitar o resolver actos de violencia generalizada o amotinamiento en los que el adolescente esté directamente involucrado.

En todos los casos, el adolescente aislado tiene derecho a que se resuelva a la brevedad sobre la duración de esta medida disciplinaria en los términos previstos en esta Ley;

XVIII.- No ser sujeto de represión psicológica;

XIX.- No ser controlado con uso de la fuerza o con instrumentos de coerción, salvo cuando se ocupen para impedir que lesione a otros adolescentes, a sí mismo, o que cause daños materiales;

XX.- Permanecer separado, cuando esté sujeto a internamiento preventivo, de aquellas personas a quienes ya se haya impuesto la medida de internamiento definitivo;

XXI.- Efectuar un trabajo remunerado;

XXII.- Recibir y conservar cualquier tipo de material cultural, de capacitación, formación académica y técnica, de entretenimiento y recreo que sea compatible con la medida que está cumpliendo;

XXIII.- Recibir, si así lo solicitan, tratándose de adolescentes emancipados, visita íntima, debiéndoseles informar sobre los métodos anticonceptivos y la paternidad responsable, y

XXIV.- Los demás previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 19.- Además de los previstos en la Constitución y demás legislación aplicable, las víctimas u ofendidos tienen los siguientes derechos:

I. Ser informados sobre sus derechos cuando realicen la denuncia o en su primera intervención en el proceso;

II. Intervenir en el proceso conforme se establece en esta Ley;

III. Que el Ministerio les reciba todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, o bien a constituirse en parte coadyuvante, para lo cual deberán nombrar a un licenciado en derecho para que les represente;

IV. Ser informados de las resoluciones que finalicen o suspendan el proceso, siempre que lo hayan solicitado y tengan domicilio conocido;

V. Ser escuchados antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción de remisión, siempre que lo soliciten;

VI. Si están presentes en la audiencia de juicio, a tomar la palabra después de los informes finales y antes de

concederle la palabra final al adolescente;

VII. Si por su edad, condición física o psíquica, se les dificulta gravemente comparecer ante cualquier autoridad del proceso, a ser interrogados o a participar en el acto para el cual fueron citados, en el lugar de su residencia, a cuyo fin deberán requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

VIII. Recibir asesoría jurídica;

IX. Interponer la demanda en contra de terceros civilmente obligados a la reparación del daño;

X. Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo temporal, y

XI. Apelar el sobreseimiento.

Las víctimas u ofendidos por la comisión de las conductas tipificadas como delitos por las leyes federales por parte de adolescentes gozarán en lo conducente, de los derechos, así como de las medidas de atención y protección que establece la Ley Federal de Atención y Protección a Víctimas del Delito.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 20.- Son instituciones y autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley:

I.- El Ministerio Público Especializado;

II.- El Juez para Adolescentes;

III. Juez de Ejecución;

IV.- El Magistrado;

V.- El Defensor de Oficio Especializado;

VI.-Dirección General de Ejecución de Medidas de Seguridad para Adolescentes,

VII.- El titular del Centro de Diagnóstico para Adolescentes y

VIII.- El titular del Centro de Ejecución de Medidas de Seguridad para adolescentes.

Las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, ofrecerán, impartirán y evaluarán cursos especializados en materia de protección de adolescentes de acuerdo con los lineamientos que se deriven de la doctrina de la protección integral de los derechos del niño de la Organización de las Naciones Unidas y demás normas aplicables para la formación inicial, la actualización y la capacitación continua de los servidores públicos del Sistema de Justicia para Adolescentes.

Artículo 21.- Los funcionarios judiciales y defensores públicos para adolescentes, se encuentran adscritos al Poder Judicial de la Federación. Los criterios de organización, formación especializada y los procedimientos de ingreso,

promoción, permanencia y terminación del nombramiento, serán definidos por el Consejo de la Judicatura Federal.

Sus atribuciones y funciones serán reguladas, según corresponda, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en la Ley Federal de Defensoría Pública.

Artículo 22.- La Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes y los directores de los centros federales de internamiento para adolescentes, se encuentran adscritos al Órgano Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública.

Los criterios de organización, formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción, permanencia y terminación, serán definidos por este Órgano conforme a la legislación aplicable. Sus funciones y atribuciones serán reguladas por esta Ley.

Artículo 23.- La Dirección General de Ejecución de Medidas de Seguridad para Adolescentes y los titulares de los centros federales de diagnóstico para adolescentes y de ejecución de medidas de seguridad para adolescentes, se encuentran adscritos al Órgano Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública.

Los criterios de organización, formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción, permanencia y terminación, serán definidos por este Órgano conforme a la legislación aplicable. Sus funciones y atribuciones serán reguladas por esta Ley.

Artículo 24.- En la aplicación de esta Ley, las instituciones y autoridades deberán:

I.- Garantizar el respeto irrestricto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Promover y vigilar la observancia de los derechos consagrados en dicho ordenamiento por parte de los funcionarios responsables, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes, para prevenir cualquier violación a los mismos y, en su caso, para restituir al adolescente en el goce y ejercicio de los mismos, sin perjuicio de que se aplique a quienes los conculquen, las sanciones previstas en el Código Penal, así como en otros ordenamientos conducentes.

Artículo 25.- La violación de derechos y garantías de los adolescentes es causa de nulidad del acto en el que ocurra y determinará la responsabilidad del o los funcionarios públicos y servidores implicados, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y demás disposiciones aplicables.

Capítulo II

Del Ministerio Público Especializado

Artículo 26.- Los Agentes del Ministerio Público Especializado se encuentran adscritos a la Procuraduría General de la República.

Sus atribuciones serán reguladas por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo III

Defensoría de Oficio Especializada

Artículo 27.- La Defensoría de Oficio Especializada, del Instituto Federal de Defensoría Pública, tendrá como

función la defensa legal del adolescente, cuando sea designado para ello.

En caso necesario la defensa la asumirá el defensor de oficio ordinario y a la brevedad la continuará el defensor de oficio especializado.

Artículo 28.- La Defensoría de Oficio Especializada contará con el número de defensores de oficio especializados que requieran las necesidades del servicio.

Artículo 29.- Para ser defensor de oficio especializado, además de reunir los requisitos previstos por la Ley Federal de Defensoría Pública, se requiere cumplir con los siguientes:

- I. Contar con capacitación en materia de adolescentes; y
- II. No haber sido condenado por delito de carácter intencional.

Artículo 30.- Los defensores de oficio especializados tendrán adicionalmente a las facultades y obligaciones previstas en la Ley Federal de Defensoría Pública para los defensores de oficio, las siguientes:

I. En cualquier fase del procedimiento:

- a) Apegarse en el ejercicio de sus funciones a los lineamientos previstos en esta ley;
- b) Mantener comunicación con el adolescente, sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, para informarles del estado procesal que guarda la investigación, el proceso o la ejecución de la medida;
- c) Vigilar, en los asuntos de su conocimiento, el respeto a la integridad y dignidad del adolescente, así como el estricto cumplimiento de sus derechos;
- d) Promover formas alternativas de solución de conflictos establecidas en esta ley;
- e) Realizar todos los trámites o gestiones necesarias para la adecuada defensa legal, conforme a derecho, atendiendo al interés superior del adolescente; y
- f) Gestionar que el adolescente internado mantenga contacto directo y permanente con su familia;

II. En la fase de investigación:

- a) Solicitar la inmediata libertad del adolescente, cuando sea procedente;
- b) Verificar que, inmediatamente a la detención del adolescente, se le hayan hecho saber por parte de la autoridad la imputación que existe en su contra y los derechos que tiene a su favor;
- c) Asesorar al adolescente previo a sus intervenciones y hacerle saber sus derechos;
- d) Ofrecer y desahogar las pruebas para una adecuada defensa legal;
- e) Intervenir en todas las audiencias de derecho durante el proceso;
- f) Consultar el expediente para la defensa legal del adolescente y explicarle su contenido y alcances;
- g) Verificar que se deje constancia del día, hora y lugar de la detención del adolescente;

h) Solicitar que se le asigne traductor o intérprete cuando el adolescente no hable o entienda el idioma castellano. En caso de ser sordo o mudo se le interrogará por medio de intérprete; si sabe leer y escribir se le podrá interrogar por escrito;

i) Vigilar que el adolescente no sea sometido a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y en su caso realizar las acciones necesarias para evitarlos;

j) Cuidar que el adolescente no sea privado de su libertad de manera ilegal; y

k) Procurar que el adolescente detenido mantenga contacto directo y permanente con su familia;

III. En la fase de instrucción:

a) Solicitar la inmediata libertad del adolescente, cuando sea procedente;

b) Asesorar al adolescente previo a sus intervenciones en el proceso y hacerle saber sus derechos;

c) Solicitar que se le asigne traductor o intérprete cuando el adolescente no hable o entienda el idioma castellano. En caso de ser sordo o mudo se le interrogará por medio de intérprete; si sabe leer y escribir se le podrá interrogar por escrito;

d) Verificar que, inmediatamente a la detención del adolescente, se le hayan hecho saber por parte de la autoridad la imputación que existe en su contra y los derechos que tiene a su favor;

e) Ofrecer y desahogar las pruebas necesarias para una eficaz defensa legal;

f) Asistir al desahogo de todas las pruebas que se admitan en esta fase;

g) Formular agravios, alegatos y conclusiones;

h) Interponer medios de impugnación, incidentes y demás actos conducentes;

i) Realizar visitas periódicas al adolescente en el Centro de Ejecución de Medidas de Seguridad para Adolescentes en donde se encuentre a fin de mantenerlo informado de su situación jurídica y explicarle la misma, así como verificar que no sea sometido a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y en su caso realizar las acciones necesarias para evitarlos; y

j) Solicitar que la resolución que imponga alguna medida, sea acorde a las circunstancias personales del adolescente, a la conducta atribuida y apropiada para su reintegración social y familiar; y

IV. En la fase de ejecución de las medidas:

a) Cumplir con la intervención que esta ley le otorga en la ejecución de las medidas; y

b) Asistir al adolescente en aquellos casos en los que una decisión de la autoridad ejecutora, modifique su situación jurídica o ponga en riesgo alguno de sus derechos o garantías.

Artículo 31.- La Defensoría de Oficio Especializada, además de lo dispuesto en este capítulo, aplicará, en lo conducente, las disposiciones previstas en la Ley de la Defensoría de Oficio Federal en lo que no se oponga a esta ley.

Para el cumplimiento de sus funciones la Defensoría de Oficio Especializada se auxiliará del cuerpo de peritos

adscrito a la Defensoría de Oficio Especializada para Adolescentes.

Capítulo IV

Del Juez para Adolescentes

Artículo 32.- Los Juzgados son órganos jurisdiccionales dependientes del Poder Judicial de la Federación. El Juez para Adolescentes es el encargado de instruir el procedimiento, resolver sobre la situación jurídica de los adolescentes, ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social y ejercer el control de la legalidad en la ejecución de las mismas.

Artículo 33.- Los Jueces para Adolescentes son competentes para conocer de las conductas tipificadas como delitos en las leyes federales, cometidas por adolescentes.

La competencia de los Juzgados se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos que cometan la conducta tipificada como delito, en la fecha de su comisión; pudiendo, en consecuencia, conocer de dichas conductas y ordenar las medidas de seguridad que corresponda, aun cuando aquellos hayan alcanzado la mayoría de edad.

Artículo 34.- Los Juzgados contarán con:

I.- Un Juez, y

II.- Secretarios de Acuerdos, Actuarios, y demás personal que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 35.- El Juez para Adolescentes tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Aplicar las disposiciones contenidas en la presente Ley;

II.- Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y el respeto a derechos de los adolescentes sujetos a esta Ley;

III.- Ordenar al Centro de Diagnostico para Adolescentes, la práctica del Diagnóstico Integral de Personalidad;

IV.- Resolver sobre el recurso de revocación y reclamación;

V.- Recibir y turnar al Magistrado Especializado en justicia para adolescentes, el recurso de apelación;

VI.- Aplicar los mecanismos alternativos de solución de conflictos que dispone esta Ley, y

VII.- Las demás que determinen la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para y esta Ley.

Artículo 36.- El Juez, los Secretarios de Acuerdos y Actuarios adscritos a los Juzgados y el Magistrado especializado en justicia para adolescentes dependerán del Poder Judicial de la Federación.

Los criterios para su organización, formación especializada y procedimientos de ingreso, promoción, permanencia y terminación del nombramiento, se ajustarán a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

Las atribuciones y funciones de los Secretarios de Acuerdos y Actuarios adscritos a los Juzgados serán reguladas, según corresponda, por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Ley y las demás disposiciones

legales aplicables.

Capítulo V

Del Juez de Ejecución

Artículo 37.- El Juez de Ejecución, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Resolver a la brevedad sobre la duración de esta medida de seguridad impuesta;
- II. Resolver sobre la adecuación de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las características del trastorno, así como las necesidades del tratamiento;
- III. Emitir las resoluciones y requerimientos de medidas de seguridad para adolescentes;
- IV. Solicitar información sobre la forma en que está siendo cumplida la medida, cualquier obstáculo que se presente para el cumplimiento de la misma, el comportamiento y estado general de los adolescentes;
- V. Aprobar el contenido del Programa Personalizado de Ejecución, sus objetivos y consecuencias, asegurándose de que no limiten derechos o añadan obligaciones que excedan lo estrictamente determinado en la sentencia. En los casos en que no ocurriera así, el Juez de Ejecución ordenará a la Dirección General las modificaciones a las que haya lugar.
- VI. Citar al adolescente para hacer de su conocimiento el contenido del Programa Personalizado de Ejecución, en el que deberá indicarse claramente:
 - a. El tipo de servicio que debe prestar;
 - b. El lugar donde debe realizarlo;
 - c. El horario en que debe ser prestado el servicio;
 - d. El número de horas, días, semanas, meses, o años durante los cuales debe ser prestado, y
 - e. Los datos del supervisor del adolescente que debe verificar que la prestación del servicio se realice conforme a lo establecido en la resolución del Juez.
- VII. Hacer constar, en acta circunstanciada la fecha, hora y lugar en que se inicie el cumplimiento de la medida. En ese momento le informará personalmente al adolescente los derechos y garantías que le asisten durante dicho cumplimiento, así como sus deberes y obligaciones.
- VIII. Hacer saber verbalmente a las partes al término de la audiencia su determinación respecto de la procedencia o negativa de la modificación o sustitución de la medida, así como las obligaciones, que en su caso, debe cumplir el adolescente. En ningún caso se podrá decretar, en esta primera audiencia, el cumplimiento anticipado de la medida, ni la sustitución de la medida de internamiento definitivo.
- IX. Determinar si procede o no la modificación o sustitución de la medida o, en su caso, declarar el cumplimiento anticipado de la misma.
- X. Verificar personalmente el ingreso del adolescente al centro correspondiente y deberá hacerle saber el reglamento al que queda sujeto, así como los derechos y garantías que le asisten mientras se encuentre en

internamiento. Elaborará, en ese momento, un acta circunstanciada en la que hará constar:

- a. Los datos personales del adolescente sujeto a medida;
- b. El resultado de la revisión médica realizada al adolescente;
- c. El proyecto del Programa Personalizado de Ejecución, y en su caso el definitivo;
- d. La información que las autoridades del centro federal brinden al adolescente sobre las reglas de comportamiento y convivencia en el interior, así como las medidas disciplinarias aplicables, y
- e. Las condiciones físicas del dormitorio en que será incorporado y de las demás instalaciones.

XI. Verificar que el Programa Personalizado de Ejecución especifique, además:

- a. El centro de internamiento y la sección del mismo en donde la persona deberá cumplir con la medida;
- b. Los lineamientos para la determinación de los posibles permisos a que tendrá derecho el adolescente para salir temporalmente del centro;
- c. La determinación de las actividades educativas, deportivas, culturales, laborales o formativas en las que participará;
- d. La asistencia especial que se brindará al adolescente;
- e. Las posibilidades de atenuación de los efectos de la medida, y
- f. Las medidas necesarias para, en su momento, preparar la puesta en libertad de los adolescentes.

XII. Autorizar los convenios de colaboración celebrados entre la Dirección General y las instituciones u organizaciones sociales y privadas

XIII. Verificar que los centros federales de internamiento tengan la capacidad para internar personas en condiciones adecuadas y que sus espacios respondan a la finalidad de evitar la exclusión social, de modo que su estructura y equipamiento deba cumplir, por lo menos, con las siguientes disposiciones

- a. Responder a las necesidades particulares de acceso y atención de quienes estén internados, tales como intimidad, estímulos visuales, requerimientos especiales con motivo de género, discapacidades físicas;
- b. Contar con un sistema eficaz de alarma, evacuación y buen resguardo, para los casos de incendio, inundación, movimientos telúricos o cualquier otro riesgo contra la seguridad e integridad de quienes se encuentren en el interior del centro de ejecución de medidas de seguridad;
- c. No estar situados en zonas de riesgo para la salud;
- d. Contar con áreas separadas de acuerdo con el sexo, la edad y la situación jurídica de las personas que cumplen una medida de internamiento, en los términos de esta Ley;
- e. Los dormitorios deben contar con luz eléctrica y tener una capacidad máxima para seis personas. Deberán estar equipados con ropa de cama individual, que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de higiene;

f. Las instalaciones sanitarias debe estar limpias y situadas de modo que las personas internadas puedan satisfacer sus necesidades fisiológicas con higiene y privacidad;

g. Los comedores deben contar con mobiliario adecuado y suficiente para que la ingesta de alimentos se dé en condiciones de higiene y dignidad;

h.. Contar con espacios adecuados para que toda persona internada pueda guardar sus pertenencias;

i. Contar con espacios y equipos adecuados para la atención médica permanente, teniendo en consideración las necesidades específicas conforme a la edad y el sexo de las personas internadas, y

XIII. Ordenar, en cualquier momento a las autoridades administrativas responsables, que se adopten las medidas necesarias para proteger la integridad física de las personas internadas y de sus visitantes, así como para mantener las condiciones de vida digna en el interior de los centros de internamiento.

Cuando las medidas a que se refiere la fracción anterior impliquen la protección de la integridad física, salud y seguridad personal de las personas internadas se harán efectivas de inmediato; cuando dichas medidas impliquen correcciones y adecuaciones en los servicios e instalaciones de los centros de internamiento, el Juez de Ejecución de señalará un plazo prudente para que mediante su cumplimiento y ejecución se garanticen condiciones de vida digna en el interior del centro.

XIV. Previa audiencia con los directores de los centros de internamiento, ordenar a la Dirección General su suspensión, destitución, o inhabilitación cuando:

a. No atiendan en sus términos las medidas ordenadas por los jueces de ejecución;

b. Repitan los actos u omisiones considerados como violatorios de los derechos y garantías de las personas internadas o de sus visitantes en la resolución del recurso de queja, y

c. Obstruyan o no eviten la obstrucción de las funciones de los defensores, los visitantes de los organismos públicos de protección de los derechos humanos y de los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación.

XV. Estar informado sobre cualquier trasgresión de los derechos o garantías de adolescentes

Artículo 38.- El Juez de Ejecución es la autoridad judicial responsable del control y supervisión de la legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas; debe por tanto resolver los incidentes que se presenten durante esta fase, así como vigilar y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley.

En los términos de las leyes aplicables, incurre en responsabilidad la autoridad administrativa que no cumpla las órdenes del Juez de Ejecución.

En ningún caso autoridades administrativas o diferentes a las del Poder Judicial de la Federación, podrán decretar la modificación, sustitución o el cumplimiento anticipado de la medida impuesta.

Capítulo VI

Del Magistrado especializado en justicia para adolescentes

Artículo 39.- El Magistrado para Adolescentes, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y resolver de los recursos interpuestos contra las resoluciones del Juez;
- II. Ejercer sus funciones en estricto apego al interés superior del adolescente, así como a los principios, derechos, garantías y demás lineamientos previstos en esta Ley;
- III. Resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos en la presente Ley;
- IV. Vigilar que en todo momento se respete los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a su jurisdicción;
- V. Resolver de manera expedita sobre cualquier hecho de autoridad que restrinja un derecho fundamental del adolescente sujeto a la aplicación de esta Ley;
- VI. Resolver los impedimentos, excusas y recusaciones que se presenten con la aplicación de la presente Ley de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales;
- VII. Vigilar el cumplimiento de los plazos y términos procesales;
- VIII. Resolver los conflictos de competencia que se presenten en su jurisdicción, entre los juzgados para adolescentes, y
- IX. Los demás previstos en esta Ley, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo VII

Dirección General de Ejecución de Medidas de Seguridad para Adolescentes

Artículo 40.- La Dirección General para la Ejecución de Medidas de Seguridad para Adolescentes de para el cumplimiento de sus atribuciones contará con:

- I.- Centros de Diagnóstico para Adolescentes, y
- II.- Centros de Ejecución de Medidas para Adolescentes.

Artículo 41.- La Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar las medidas de seguridad para adolescentes y realizar todas las actividades que permitan anticipar su reinserción social;
- II. Elaborar un Programa Personalizado de Ejecución para cada adolescente y someterlo a la aprobación del Juez de Ejecución;
- III. Garantizar en todo momento el respeto irrestricto de los derechos y garantías previstos en esta Ley, así como la dignidad e integridad de los sujetos de la aplicación de medidas de seguridad, especialmente de quienes las cumplen en internamiento;
- IV. Supervisar y evaluar cada seis meses los centros de diagnóstico para adolescentes y de ejecución de medidas de seguridad, asegurando que se apeguen a lo dispuesto por la presente Ley;
- V. Elaborar los informes que le correspondan;

VI. Cumplir con las disposiciones emitidas por el Juez de Ejecución y del Juez para Adolescentes;

VII. Fomentar en las personas sujetas a alguna medida, el respeto a los derechos de los demás y el desarrollo de las capacidades necesarias para una adecuada participación en la sociedad;

VIII. Celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas para que coadyuven en el cumplimiento de los programas personalizados de ejecución de medidas, y

IX. Contar con un registro de las instituciones públicas y privadas que colaboren en la ejecución de las medidas, así como de los programas existentes para su cumplimiento, el cual deberá estar a disposición de los jueces especializados y de ejecución cuando así lo requieran.

Sección I

De los Centros de Ejecución de Medidas de Seguridad para Adolescentes

Artículo 42.- Para el debido desarrollo de las atribuciones los Directores de los centros, contarán con el personal especializado en las siguientes áreas:

I.- Seguridad y Custodia, y

II.- Técnica y Administrativa.

Sección II

Del Centro de Diagnóstico para adolescentes

Artículo 43.- Son atribuciones del Director del Centro de Diagnóstico de Justicia para Adolescentes, las siguientes:

I.- Recibir y custodiar al adolescente turnado por la autoridad competente, por la comisión de una conducta tipificada como delito;

II.- Vigilar que durante su estancia en el Centro, le sean respetados al adolescente las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados Internacionales y demás ordenamientos aplicables;

III.- Mantener una estricta separación de los adolescentes internos, de conformidad a los criterios de sexo, edad, grado de peligrosidad, tipo de conducta ilícita, salud física y mental, protección contra influencias nocivas y situaciones diversas de riesgo;

IV.- Elaborar para cada interno un Diagnóstico Integral de Personalidad;

V.- Implementar los programas técnicos necesarios para que los adolescentes internos reciban desde su ingreso, la asistencia social, educativa, psicológica, médica y psiquiátrica que se requiera;

VI.- Implementar programas que tengan como finalidad orientar a la familia de los adolescentes en custodia;

VII.- Dar debido cumplimiento al Reglamento Interior del Centro, así como a las diversas disposiciones aplicables en la materia.

VIII.- Las demás que sean aplicables de conformidad con este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 44.- A fin de llevar a cabo el Diagnóstico Integral de Personalidad, así como los programas asistenciales al adolescente interno; el Centro contará con un Consejo Técnico Interdisciplinario, mismo que será conformado por profesionistas en las áreas de Criminología, Pedagogía, Psicología, Psiquiatría, Médica y de Trabajo Social.

Artículo 45.- Todo lo relativo al funcionamiento y atribuciones del Consejo Técnico, de su Coordinador, así como de las áreas de Seguridad y Custodia, y Apoyo Administrativo, serán señalados en el Reglamento Interior del Centro.

Sección III

Del Centro de Ejecución de Medidas de Seguridad para Adolescentes

Artículo 46.- Son atribuciones del Titular del Centro de Ejecución de Medidas, las siguientes:

I.- Aplicar las medidas impuestas por el Juez;

II.- Elaborar y someter en cada caso a la aprobación del Juez de Ejecución, un Programa Personalizado de carácter educativo cultural, recreativo, deportivo, de salud y salubridad e higiene, asistencia de trabajo social, y de talleres ocupacionales, con la participación dual del menor infractor y su familia, mismo que tendrá como propósitos:

a) Superar los factores negativos en la actitud y conducta del menor y de su familia;

b) Promover y afirmar la estructura de valores socialmente aceptados y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de la personalidad del menor; y

c) Proporcionar a los menores y a su familia, los elementos normativos disciplinarios y laborales que los conduzcan a un mejor desenvolvimiento en su vida individual, familiar y social para su reintegración a la sociedad.

III.- Poner en práctica inmediatamente el Programa Personalizado de Ejecución, por conducto del Consejo Técnico Interdisciplinario, adscrito a dicho Centro;

IV.- Mantener una estricta separación de los internos, primordialmente en atención a los criterios de sexo, edad y grado de peligrosidad; atendiendo a demás a otros factores de diferenciación, como el tipo de conducta ilícita, salud física y mental, protección contra influencias nocivas y situaciones diversas de riesgo;

V.- Informar al Juez de Ejecución cualquier trasgresión de los derechos o garantías de adolescentes, así como de la inminente afectación a los mismos;

VI.- Procurar la plena reinserción social;

VII.- Cumplir de inmediato con las resoluciones y requerimientos del Juez;

VIII.- Informar por escrito al Juez de Ejecución, cuando menos una vez cada tres meses, sobre la forma en que está siendo cumplida la medida, cualquier obstáculo que se presente para el cumplimiento de la misma, el comportamiento y estado general de los adolescentes;

IX.- Estar en contacto permanente con los padres, familiares, tutores, o con quienes ejerzan la patria potestad o la custodia de adolescentes sujetos a la medida de seguridad, a fin de mantenerlos informados sobre el cumplimiento de ésta y sobre su estado físico y mental;

X.- No utilizar la fuerza física o instrumentos de coerción, excepto cuando se hayan agotado todos los medios no coercitivos para la imposición de la disciplina, e informar al Juez de Ejecución sobre la aplicación de estas medidas

disciplinarias, en lo posible, antes de recurrir a ellas;

XI. Integrar un expediente sobre la aplicación de la medida de seguridad que contenga, la siguiente información:

- a) Los datos de identidad de la persona, e información relativa a ingresos previos al Sistema;
- b) La conducta tipificada como delito por la que fue impuesta la medida de seguridad, las circunstancias y motivaciones de la misma y la autoridad judicial que la decretó;
- c) Día y hora de inicio y finalización de la medida;
- d) Datos acerca de la salud física y mental que se observa;
- e) El Programa Personalizado de Ejecución, así como sus modificaciones, reportes e incidencias;
- f) Un registro detallado del comportamiento de la persona sujeta a la medida de seguridad durante su estancia en el Centro de internamiento, y
- g) Cualquier otro hecho, circunstancia o característica particular de la persona sujeta a medida de seguridad que se considere relevante.

Artículo 47.- Los centros de Ejecución implementarán las acciones necesarias a fin de lograr mediante el internamiento, la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. También serán responsables de la custodia de los adolescentes sujetos a internamiento preventivo.

Los adolescentes que se encuentren en internamiento preventivo deberán estar separados de los adolescentes que se encuentren cumpliendo la medida de internamiento.

Las personas mayores de dieciocho años que se encuentren sujetas a un internamiento preventivo o definitivo, deberán permanecer separadas de los menores de dieciocho años de edad y de las personas sujetas a proceso penal o sentenciadas por delitos.

La estructura, organización y funcionamiento de los centros de internación serán los que señale su reglamento pero en todo caso deberán proveer de medios que reduzcan al mínimo los riesgos y propicie el ambiente adecuado para su readaptación.

Artículo 48.- A fin de llevar a cabo el Programa Personalizado de Ejecución, el Centro de Ejecución de Medidas de Seguridad contará con un Consejo Técnico Interdisciplinario, mismo que será conformado por profesionistas en las áreas de Criminología, Medicina, Pedagogía, Psicología, Psiquiatría, Proyectos Productivos y de Trabajo Social. Dicho Consejo contará con un Coordinador Técnico.

Artículo 49. Cada centro de internación contará con un consejo técnico interdisciplinario, cuya conformación y funcionamiento se establecerán en el reglamento para los Centros de Ejecución.

Artículo 50.- Todo lo relativo al funcionamiento y atribuciones del Consejo Técnico Interdisciplinario, de su Coordinador, así como de las áreas de Seguridad y Custodia, y Apoyo Administrativo, serán señalados en el reglamento interior del Centro.

Capítulo VII

Del Defensor de Oficio Especializado para Adolescentes

Artículo 51.- La defensa de los adolescentes ante cualquier otra autoridad administrativa o judicial, estará a cargo del Instituto Federal de Defensoría Pública, conforme a lo previsto en esta Ley y a lo dispuesto por los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 52.- Los defensores de oficio adscritos a los juzgados y a las agencias del Ministerio Público Especializado, serán designados por el titular de la Defensoría de Oficio en los términos que la ley establezca, y sus atribuciones serán reguladas por la Ley Federal de Defensoría Pública y las demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 53.- El procedimiento para adolescentes tiene por objeto establecer la existencia jurídica de una conducta considerada como ilícita por las leyes penales, para determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas de seguridad que correspondan conforme a esta Ley.

Artículo 54.- La detención provisional e internamiento de adolescentes deberá aplicarse de manera excepcional y por los periodos más breves posibles.

Artículo 55.- En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público Especializado estará obligado a solicitar la reparación del daño y el Juez para Adolescentes no podrá absolver al adolescente de dicha reparación.

Artículo 56.- Los plazos comenzarán a correr al día siguiente de la notificación y se contarán en días hábiles, con excepción de los casos en que exista privación de la libertad, en los que deberán contarse también los días inhábiles.

Los plazos procesales serán improrrogables y su vencimiento hará precluir la acción. Si el adolescente se encuentra en libertad, los plazos serán prorrogables según lo establecido en la presente Ley.

Artículo 57.- Todos los hechos y circunstancias tendientes a la adecuada solución del caso, se admitirán como medio de prueba, siempre que no vulneren derechos y garantías fundamentales.

Los elementos de prueba no tendrán valor si han sido obtenidos por medios ilícitos.

Tampoco tendrán valor probatorio aquellas pruebas que no sean incorporados al proceso conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 58.- Si en el transcurso del proceso se comprueba que la persona a quien se atribuye la realización de la conducta tipificada como delito tenía dieciocho o más años de edad al momento de realizarla, el Ministerio Público Especializado o el Juez para Adolescentes, según sea el caso, se suspenderá el procedimiento y remitirá los autos a la jurisdicción penal para adultos.

Si en el transcurso del proceso, se comprueba que la persona a quien se le atribuye la realización de la conducta era menor de doce años de edad al momento de realizarla, se archivarán las actuaciones y se notificará, cuando así proceda, a las instituciones dedicadas a la protección de los derechos de la infancia así como a las de asistencia social.

Artículo 59.- Si en una conducta tipificada como delito intervienen uno o varios adolescentes con uno o varios adultos, las causas se separarán y las autoridades especializadas para adolescentes conocerán de lo que corresponda, con plena autonomía de jurisdicción.

Artículo 60.- No podrá iniciarse procedimiento alguno contra personas menores de edad, cuando hayan transcurrido siete años de la supuesta comisión del hecho que constituyan delito perseguible de oficio, y en un año para el caso de aquéllos de querrela necesaria.

Artículo 61.- Cuando el adolescente sujeto a una medida de internamiento se sustraiga de la propia medida, se necesitará para la prescripción, el mismo tiempo que faltaba para cumplirla, más la mitad. En este caso el plazo para la prescripción no podrá ser menor de un año.

Artículo 62.- Cuando sea necesario recibir algún elemento de prueba, por algún obstáculo excepcionalmente difícil de superar, como la ausencia de personas, desvanecimiento de evidencias, la excesiva distancia o la imposibilidad física o psíquica de quien debe declarar, se presume que no podrá ser recibida durante el juicio, las partes podrán solicitar al Juez para Adolescentes la recepción anticipada de la prueba.

Si el obstáculo que dio lugar a la práctica de esta diligencia no existiese para la fecha del debate, la prueba deberá producirse en la audiencia de juicio.

Artículo 63.- La solicitud contendrá las razones por las cuales es indispensable que el acto se realice con anticipación a la audiencia a la que se pretende incorporarlo.

El Juez para Adolescentes ordenará la diligencia si la considera admisible e indispensable, valorando el hecho de no poderse diferir para la audiencia sin grave riesgo de pérdida por la demora. En ese caso, el Juez para Adolescentes citará a todos los interesados, sus defensores o representantes legales, quienes tendrán derecho a asistir y a ejercer en el acto todas las facultades previstas respecto de su intervención en la audiencia.

El adolescente que estuviere detenido será representado para todos los efectos por su defensor, a menos que pidiera expresamente intervenir de modo personal y siempre que no haya un obstáculo insuperable por la distancia o condiciones del lugar donde se practicará la diligencia.

Artículo 64.- El Juez para Adolescentes hará constar el contenido de la diligencia en acta, con todos los detalles que sean necesarios, en la cual incluirá las observaciones que los participantes propongan. El acta contendrá la fecha, la hora y el lugar de práctica de la diligencia, será firmada por el Juez para Adolescentes y por los participantes que en ella intervinieron.

Cuando se trate de diligencias divididas o prolongadas en el tiempo, podrán constar en actas separadas, según lo disponga el Juez para Adolescentes que dirige el proceso.

Se deberá realizar una grabación auditiva o audiovisual, cuyo soporte, debidamente resguardado, integrará el acta, en la que constará el método utilizado y la identificación del resguardo.

Capítulo II

De la Investigación y Formulación de la Remisión

Artículo 65.- La investigación de las conductas tipificadas como delito por las leyes federales atribuidas a adolescentes corresponde al Ministerio Público Especializado, quien la iniciará de oficio, o a petición de parte a partir de la denuncia o querrela que de manera verbal o por escrito se le formule.

Los requisitos de procedibilidad para determinar la calificación de la atribución de la conducta de los adolescentes

serán los previstos por las leyes aplicables.

En los casos de conductas tipificadas como delito, que de conformidad con lo previsto por esta Ley, puedan ser susceptibles del otorgamiento del perdón del ofendido, el Ministerio Público Especializado estará obligado a promover los medios alternativos de solución de controversias previstos en esta Ley.

Artículo 66.- Cuando en una investigación seguida ante el Ministerio Público Especializado se atribuya a un adolescente la comisión de alguna conducta tipificada como delito dicho representante social lo pondrá de inmediato a disposición del Ministerio.

Artículo 67.- La acción de remisión corresponde al Ministerio Público Especializado, sin perjuicio de la coadyuvancia de la víctima u ofendido.

Para los efectos de esta ley, se entiende por remisión el ejercicio de la facultad que tiene conferido el Ministerio Público de la Federación prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 68.- Durante la fase de investigación, el Ministerio Público Especializado deberá realizar todas las actividades necesarias para allegarse de los datos y elementos de convicción indispensables que acrediten la conducta tipificada como delito y la probable responsabilidad de los adolescentes.

En caso de resultar procedente, el Ministerio Público Especializado formulará la remisión del caso al Juez. En caso contrario, ordenará el archivo provisional o definitivo de la investigación.

Artículo 69.- Los datos y elementos de convicción recogidos durante la investigación del Ministerio Público Especializado carecen por sí mismos de valor para fundar la resolución del Juez, salvo que sean oportunamente ofrecidos y desahogados en la audiencia de juicio de conformidad con esta Ley. Sin embargo, éstos si podrán ser tomados en cuenta dentro del procedimiento inicial en el que se declare la sujeción al proceso del adolescente.

Artículo 70.- Cuando las conductas realizadas se refieran a aquellas tipificadas como delitos, y conforme a esta Ley no merezcan medida de tratamiento en internación, el Ministerio Público Especializado entregará de inmediato al adolescente a sus representantes legales o encargados de su cuidado, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación del daño.

Los representantes legales o encargados de su cuidado quedarán obligados a presentar al adolescente ante el Ministerio Público Especializado, cuando para ello sean requeridos.

Artículo 71.- Inmediatamente que el Ministerio Público Especializado tenga conocimiento de la probable ejecución por un adolescente de un hecho tipificado como delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos, objetos o efectos del mismo; determinar que personas fueron testigos; evitar que la conducta ilícita se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la investigación, procediendo a la detención de los probables responsables en los casos de flagrancia.

Artículo 72.- El Ministerio Público Especializado practicará las medidas y providencias a que se refiere el artículo anterior y las diligencias que estime pertinente para la comprobación de la edad exigible para la aplicación de esta Ley, la comprobación de los hechos posiblemente constitutivos de delito y la probable responsabilidad del adolescente en su comisión, de conformidad con las reglas aplicables a la averiguación previa a que se refiere el Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 73.- Solo en casos urgentes, cuando haya riesgo fundado de que el adolescente pretenda evadirse de la acción de la justicia y siempre que se trate de adolescentes mayores de catorce años de edad, el Ministerio Público Especializado podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito su retención en el Centro de Diagnóstico para

Adolescentes, y siempre que se trate de la comisión de una conducta considerada como grave por esta Ley, especificando lo siguiente:

I.- Los datos que hagan presumir la existencia de los elementos que integran la conducta y la probable responsabilidad del adolescente;

II.- Las razones que acrediten la existencia del riesgo fundado de que el adolescente pueda sustraerse de la acción de la justicia, y

III.- Las circunstancias relativas al tiempo, modo, lugar y ocasión, o cualquier otra situación que le impida acudir a la autoridad judicial para solicitar la orden de detención.

Artículo 74.- En los casos de flagrancia, siempre que no se contravengan sus derechos y garantías, puede detenerse provisionalmente al adolescente sin orden judicial, hasta por cuarenta y ocho horas. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I.- El adolescente es sorprendido en el momento de estar realizando una conducta tipificada como delito;

II.- Inmediatamente después de realizarlo, es perseguido materialmente, o

III.- Inmediatamente después de realizarlo, la persona es señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la realización de la conducta que se le atribuye, y se le encuentren objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que en efecto, acaba de realizar una conducta tipificada como delito.

El adolescente detenido en flagrancia queda a disposición del Ministerio Público Especializado, sin embargo, es responsabilidad del Centro de Diagnóstico.

Al recibir el Ministerio Público Especializado a un adolescente detenido, calificará inmediatamente la legalidad de la detención y, si ésta resulta injustificada, ordenará su libertad. En caso contrario, deberá integrar la investigación y resolver sobre el ejercicio de la acción de remisión en el término previsto en primer párrafo de este artículo, el cual solo podrá ampliarse por otras veinticuatro horas, cuando el adolescente o su defensa lo soliciten expresamente.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al funcionario que decrete indebidamente el aseguramiento, así como al Ministerio Especializado que no ordene la libertad del sujeto.

Artículo 75.- En los casos de adolescentes a quienes se les inicie investigación, no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, se les nombrará un traductor desde el primer día de su detención, quien deberá asistirlos en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación con su defensor.

Artículo 76.- Cuando en las diligencias practicadas en la investigación aparezca que hay motivo fundado para presumir que el adolescente no tiene la capacidad de comprender el carácter ilícito de la conducta cometida o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer enajenación mental, trastorno mental transitorio o desarrollo intelectual retardado y se encontrare legalmente a disposición del Ministerio Público Especializado, se ordenará su internación inmediata en un establecimiento público adecuado para su atención, en el cual, de ser procedente el ejercicio de la acción de remisión, se pondrá a disposición del Juez. En caso contrario, de no existir elementos para ejercitar la acción de remisión en su contra, se determinará su libertad.

Artículo 77.- El Ministerio Público Especializado formulará la remisión, a través de un escrito en el que deberá hacer constar lo siguiente:

I. Datos de la víctima u ofendido, en su caso;

II. Datos del adolescente probable responsable;

III. La calificación provisional fundada y motivada de la conducta imputada al adolescente

IV. Breve descripción de los hechos, estableciendo circunstancias de, lugar, tiempo y modo y ocasión que acrediten la probable responsabilidad del adolescente en la realización del hecho, y

V. Relación de los datos y elementos de convicción obtenidos hasta ese momento y

VI. Determinación del Ministerio Público Especializado para ejercer la acción de remisión, así como los razonamientos que llevaron a esa decisión.

Los datos de los sujetos a que se refiere la fracción I y II, se mantendrán en estricta secrecía, y su utilidad será sin fines distintos a los establecidos para el desarrollo de la investigación sobre la conducta considerada como ilícita por las leyes federales, con respeto pleno de su intimidad y vida privada en todas las fases del procedimiento.

Artículo 78.- Cuando a juicio del Ministerio Público Especializado, de la investigación practicada no resulten elementos suficientes para integrarla y enviarla al Juzgado, o se encuentre extinguida la responsabilidad del adolescente en los términos de esta Ley, determinara que no ha lugar a remitirla, ordenando su archivo definitivo.

Cuando con posterioridad pudiera allegarse datos para proseguir la misma, dictará acuerdo de reserva de trámite. La investigación cuya reserva haya sido determinada por el Ministerio Público Especializado, se revisará periódicamente y de considerar que existe alguna diligencia por desahogar, ordenará su práctica.

Capítulo III

Procedimiento Inicial, Juicio y Resolución

Artículo 79.- El Juez para Adolescentes al recibir el escrito de remisión por parte del Ministerio Público Especializado, en relación a hechos que correspondan a conductas tipificadas como delitos, radicará de inmediato el asunto y abrirá el expediente del caso.

Artículo 80.- Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en el que el adolescente esté a disposición del Juez para Adolescentes, este celebrará una audiencia, previa citación de las partes, con el fin de determinar si existen bases para declarar la sujeción del adolescente al procedimiento y determinar la procedencia de medidas cautelares si el Ministerio Público Especializado lo solicitare.

A esta audiencia deberán concurrir el representante del Ministerio Público Especializado, el adolescente presunto responsable, su defensor y, en su caso, los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o encargados de su cuidado.

En la misma se le hará saber al adolescente el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en ese acto, si desea hacerlo, su declaración inicial.

Es indelegable la presencia del Juez para Adolescentes en todas las audiencias que se lleven a cabo durante el procedimiento inicial, el juicio y pronunciamiento e individualización de la resolución.

Artículo 81.- Cuando el adolescente no haya sido presentado ante el Juez, éste solicitará a las autoridades

administrativas competentes su comparecencia o detención, en los términos de la presente Ley.

Artículo 82.- Las órdenes de detención solo procederán en aquellos expedientes donde al adolescente mayor de catorce años de edad, se le impute la comisión de una conducta tipificada como delito, calificada como grave.

Artículo 83.- Las órdenes de detención de los adolescentes a quienes se atribuya una conducta tipificada como delito, o de aquellas personas que aún siendo mayores de dieciocho años, hubieren cometido dicha conducta durante su minoría de edad, deberán solicitarse al Juez para Adolescentes siempre que exista denuncia, apoyada por declaración bajo protesta de decir verdad o por otros datos que hagan probable la participación del adolescente, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 84.- Las órdenes de detención que se emitan respecto a aquellos adolescentes mayores de catorce años, por motivo del incumplimiento de las condiciones de su libertad provisional, procederán únicamente a petición fundada y motivada del Ministerio Público adscrito, cuando se trate de una conducta calificada como grave conforme a la presente Ley. En este caso, la presentación tendrá el efecto de mantener al adolescente en detención preventiva hasta en tanto se resuelva su situación jurídica definitiva.

Artículo 85.- Si el adolescente estuviere detenido, el Juez, deberá examinar la legalidad de la detención y, en caso de que esta resultara improcedente, decretar su libertad.

Dentro del término a que se refiere esta Ley, el adolescente o su defensa podrán solicitar la ampliación del plazo para la celebración de la audiencia inicial hasta por setenta y dos horas, con el objeto de aportar elementos de convicción.

La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal.

Artículo 86.- Los procedimientos en los que se ven involucrados adolescentes son de alta prioridad e interés público; en función de lo anterior y para salvaguardar plenamente el derecho que tienen a ser escuchados, su declaración debe ser:

I. Rendida únicamente ante la autoridad judicial;

II. Voluntaria, de manera que sólo se puede realizar si el adolescente presta su consentimiento después de consultarlo con su defensor;

III. Pronta, por lo que se dará prioridad a la declaración de adolescentes, procurando que el tiempo entre la presentación y la declaración judicial inicial sea el menor posible;

IV. Breve, de modo que la comparecencia ante el Juez para Adolescentes tome estrictamente el tiempo requerido, considerando incluso periodos de descanso para el adolescente;

V. Eficiente, por lo que la autoridad tendrá que preparar la comparecencia con antelación para obtener la información que requiera para el ejercicio de sus funciones en el menor número de sesiones que sea posible;

VI. Necesaria, de manera que ocurra sólo en los momentos en los que es imperativo hacerlo, y

VII. Asistida, de modo que se realice con la asistencia de su defensor; cuando exista ansiedad, fatiga o daño psicológico producidos por la declaración, se suspenderá ésta, reanudándose a la brevedad posible. En los casos en que el adolescente tenga una edad de entre doce años y catorce años no cumplidos, también será necesaria la presencia de sus padres, tutores, custodios o quienes ejerzan la patria potestad, si él y su defensa lo estiman

conveniente.

Las mismas reglas se observarán, en lo aplicable, en las entrevistas que voluntariamente tenga el adolescente con el Ministerio Público Especializado. Los datos recogidos en dichas entrevistas carecen de valor probatorio.

Artículo 87.- Sólo a solicitud del Ministerio Público Especializado y, en la forma, condiciones y por el tiempo que se fija en esta Ley, el Juez para Adolescentes, podrá imponer al adolescente, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares:

- I.- La presentación de una garantía económica suficiente;
- II.- La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez para Adolescentes;
- III.- Prohibición de acercarse a la víctima o a otras personas, de concurrir a determinados lugares o de tener contacto con personas determinadas;
- IV.- Obligación de concurrir periódicamente al Juzgado o ante la autoridad que el Juez para Adolescentes determine;
- V.- La detención preventiva en su domicilio, centro médico o en el Centro de Diagnóstico para Adolescentes, y
- VI.- La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez para Adolescentes.

Artículo 88.- La detención preventiva solo podrá aplicarse de manera excepcional, y hasta en tanto se emite resolución definitiva, siempre que:

- I. Se trate de adolescentes mayores de catorce años de edad,
- II. Exista riesgo que se sustraiga de la acción de la justicia, de obstaculización del procedimiento o de destrucción de los medios de convicción
- III. La conducta atribuida se encuentre calificada como grave por esta Ley y
- IV. Se estime que el adolescente puede cometer un delito doloso contra la propia víctima, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso, o contra algún tercero

La detención preventiva debe ser cumplida en instalaciones diferentes a las destinadas al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.

Artículo 89.- Para imponer cualquier tipo de medida cautelar el Ministerio deberá acreditar ante el Juez para Adolescentes para la existencia del hecho atribuido y la probable participación del adolescente en él.

El Juez para Adolescentes podrá imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en esta Ley y dictar las órdenes necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso el Juez para Adolescentes podrá aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad, ni imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulte imposible.

Las medidas cautelares podrán dictarse y revocarse en cualquier momento hasta antes de dictarse resolución definitiva.

Artículo 90.- En caso de que se declare la sujeción del adolescente al procedimiento por la comisión de conductas tipificadas como delito, calificadas como graves por esta Ley, el Juez para Adolescentes deberá determinar si dicha sujeción se llevará a cabo estando bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados de su cuidado, o si quedará a disposición del Juzgado en los Centros de Diagnóstico para Adolescentes hasta en tanto se dicte la resolución definitiva.

En el supuesto a que se refiere este artículo cuando el adolescente se sujete al proceso, estando bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados de su cuidado, estos tendrán la obligación de presentarlo, en los términos que señale el Juez, así como a otorgar caución que garantice su buena conducta procesal y en su caso la reparación del daño.

Artículo 91.- Antes de concluir la audiencia de sujeción a proceso, el Juez para Adolescentes fijará al Ministerio Público Especializado, al adolescente y su defensor un plazo que no podrá ser superior a veinte días para que identifiquen los elementos de convicción que se propone ofrecer en juicio.

Artículo 92.- Al concluir el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio Público Especializado deberá presentar el escrito de atribución de hechos, el cual deberá contener los mismos requisitos que el escrito de remisión, y los medios de prueba que pretenda desahogar en la audiencia de juicio. El Juez para Adolescentes correrá traslado por cinco días al adolescente y a su defensor, quienes podrán en ese plazo ofrecer las pruebas para el juicio.

Transcurrido este último plazo, el Juez para Adolescentes admitirá las pruebas que se desahogarán en la audiencia de juicio y fijará fecha para la celebración de ésta, la cual deberá verificarse dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 93.- Los elementos de prueba no tendrán valor si han sido obtenidos por un medio ilícito. Tampoco tendrán valor los medios probatorios que no sean incorporados al proceso conforme a las disposiciones de esta Ley.

Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Artículo 94.- No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impliquen agravio a los derechos del adolescente contenidos en esta Ley, salvo que el defecto haya sido validado de acuerdo con las normas previstas por la misma. Son nulos los actos realizados en violación de estos derechos y los que sean su consecuencia.

No serán valorados los actos realizados con inobservancia de las formas que obstaculicen el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima u ofendido, o impidan el ejercicio de los deberes del Ministerio Público Especializado.

El Juez para Adolescentes podrá corregir en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de las partes.

Artículo 95.- Todos los defectos formales deberán ser inmediatamente corregidos, dictando el acto con la corrección, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

Se entenderá que el acto se ha validado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Artículo 96.- Siempre que no vulneren derechos fundamentales y que no se cambie el sentido del fallo definitivo, el juez podrá corregir de oficio o a petición de parte los defectos puramente formales que pudieren llegar a ocurrir.

Artículo 97.- Cuando no sea posible validar un acto, el Juez para Adolescentes, de oficio o a petición de parte, deberá, en forma fundada y motivada, declarar su nulidad o señalarla expresamente en la resolución respectiva; especificando además, a cuáles actos alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado y, cuando sea posible, ordenará que se renueven o rectifiquen.

Artículo 98.- Una vez declarada la sujeción al proceso del adolescente, el Juez para Adolescentes requerirá al Centro de Diagnóstico a efecto de que practique el Diagnóstico Integral de Personalidad, el cual deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;

II.- Una relación sucinta de los estudios técnicos que se le hayan practicado al adolescente;

III.- Las consideraciones mínimas que se sugieran al Juez para Adolescentes para aplicar las medidas que procedan según el grado de desadaptación social del adolescente, debiendo señalar:

a) Nombre, edad, grado de escolaridad, estado civil, religión, costumbre, nivel socioeconómico y cultural y la conducta precedente del adolescente;

b) Los motivos que impulsaron su conducta y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la realización de los hechos, y

c) Los vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales con las personas presuntamente ofendidas, así como las características personales de las mismas;

IV.- Las conclusiones, en los cuales se recomendará la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento, y en su caso la duración de las mismas, conforme a lo previsto en esta Ley, y

V.- El nombre y firma del Director y los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Capítulo IV

Del Juicio

Artículo 99.- El juicio será oral. El adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia y su defensor podrán solicitar que la audiencia de juicio se verifique a puerta cerrada. En el juicio deberán estar presentes el Juez, el adolescente, su defensor, familiares o representantes, el Ministerio Público Especializado, así como el ofendido o víctima, en su caso.

Artículo 100.- El juicio deberá realizarse en dos etapas, la primera para determinar la existencia del hecho así como la participación del adolescente en éste y, la segunda, para la individualización de la medida de seguridad, en su caso.

Artículo 101.- El juicio será continuo y se desarrollará en forma ininterrumpida durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por única vez y por un plazo máximo de tres días hábiles consecutivos, cuando:

I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;

II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;

III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar la audiencia hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente;

IV. Alguno de los participantes cuya comparecencia sea obligatoria, enferme a tal grado que no pueda continuar interviniendo en el juicio;

V. El defensor o el representante del Ministerio Público Especializado no puedan ser reemplazados inmediatamente en caso de que enfermen gravemente, o por fallecimiento, o

VI. Alguna circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor que torne imposible su continuación.

El Juez para Adolescentes ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la fecha y la hora en que continuará la audiencia. No será considerado un aplazamiento el descanso de fin de semana o en día inhábil, siempre que la audiencia continúe al día hábil siguiente.

Si la audiencia no se reanuda a más tardar al cuarto día después de la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser realizada de nuevo desde su inicio.

Artículo 102.- Al iniciar la audiencia de juicio, el Juez para Adolescentes deberá informar de forma clara y sencilla al adolescente sobre sus derechos y garantías, y el procedimiento que habrá de desarrollarse durante la celebración de la misma. A continuación le dará la palabra al Ministerio Público Especializado para que exponga sintéticamente los hechos y la conducta que se le atribuye al adolescente.

A continuación, se dará la palabra al defensor por si desea realizar un alegato inicial. Acto seguido, dará intervención al adolescente para que manifieste lo que a su derecho convenga, advirtiéndole nuevamente sobre su derecho de abstenerse de declarar o de hacerlo con posterioridad durante el juicio.

Seguidamente, se recibirán las pruebas admitidas en el orden que las partes indiquen, iniciando con las del Ministerio Público Especializado.

Artículo 103.- Durante el desarrollo de la audiencia de juicio, todos los alegatos y argumentos de las partes, todas las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, todas las intervenciones de quienes participen en ella, serán orales. Las decisiones del Juez, serán dictadas verbalmente, con expresión de sus motivos y fundamentos, quedando todos notificados por su emisión. Su parte dispositiva constará luego en el acta de juicio, salvo lo dispuesto para la emisión de la resolución.

Artículo 104.- Quienes no puedan hablar o no lo puedan hacer en español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete o traductor, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia, conforme a lo prescrito por esta Ley.

Artículo 105.- Durante la audiencia de juicio, los peritos y los testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, salvo cuando sea necesario auxiliar su memoria o demostrar o superar contradicciones entre ellas y las prestadas en la audiencia, y sólo a fin de solicitar las aclaraciones pertinentes.

Los peritos, testigos, intérpretes y traductores citados responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes. Antes de declarar, los testigos, peritos intérpretes y traductores no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de aquello que ocurra en la audiencia; permanecerán en una sala distinta, advertidos por el Juez para Adolescentes acerca de la regla anterior, y serán llamados en el orden previamente establecido.

El Juez, después de tomarle protesta de decir verdad al declarante y advertirle de las consecuencias de quienes

declaran falsamente, concederá la palabra a la parte que lo propuso para que proceda a interrogarlo y, con posterioridad, a las demás partes que deseen hacerlo. Por último, lo podrá interrogar el Juez, con el único fin de precisar puntos que no le hayan quedado claros.

Las partes pueden interrogar libremente, pero no podrán formular preguntas capciosas, impertinentes o que involucren más de un hecho. La parte que ofreció al declarante no le puede formular preguntas sugestivas.

Sólo las partes podrán objetar la formulación de preguntas capciosas, impertinentes, compuestas o sugestivas.

Artículo 106.- Los documentos e informes admitidos previamente, serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen; las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos en la audiencia, según su forma de reproducción habitual. El Juez, de oficio o a solicitud de parte, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, a efecto de leer o reproducir sólo la parte pertinente del documento o de la grabación.

Los elementos de convicción decomisados serán exhibidos en la audiencia. Todos los elementos de convicción podrán ser presentados a los peritos, testigos, traductores, intérpretes, o al adolescente, cuando corresponda, durante sus declaraciones, quienes podrán ser invitados a reconocerlos o a declarar sobre ellos.

Artículo 107.- Con excepción de los supuestos en los que esta Ley autoriza incorporar una prueba por lectura, no se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante la audiencia, a los registros ni los demás documentos que den cuenta de actividades de investigación realizadas por la policía o por el Ministerio Público Especializado.

Nunca se podrán incorporar como medio de prueba, o dar lectura, a las actas o documentos que den cuenta de actuaciones o diligencias declaradas nulas o en cuya obtención se hayan vulnerado garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 108.- Terminada la recepción de las pruebas, el Juez para Adolescentes concederá sucesivamente la palabra al representante del Ministerio Público Especializado y luego al defensor, para que, en ese orden, emitan sus alegatos conclusivos.

En caso de manifiesto abuso de la palabra, el Juez para Adolescentes llamará la atención a la parte y si ésta persiste, podrá limitar racionalmente el tiempo del alegato, según la naturaleza y complejidad de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver. Acto seguido el Juez para Adolescentes preguntará a la víctima u ofendido que esté presente si tiene algo que manifestar y, en su caso, le concederá la palabra. Por último se le concederá la palabra al adolescente si desea agregar algo más y se declarará cerrada la audiencia.

Durante el desarrollo del proceso las partes no podrán referirse ni opinar ante el Juez para Adolescentes sobre algún asunto en trámite, sin la presencia de la contraparte.

La infracción a esta norma será considerada falta grave en el régimen disciplinario.

Artículo 109.- Una vez concluido el juicio, el Juez para Adolescentes citará a las partes para el pronunciamiento de la resolución definitiva debiendo realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la audiencia de juicio; lo cual no podrá suspenderse salvo por enfermedad grave o falta permanente del Juez.

En este caso, la suspensión del pronunciamiento no podrá ampliarse por más de diez días, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez para Adolescentes por el primer Secretario de Acuerdos.

La admisión, preparación, práctica y valoración de las pruebas se sujetará a las disposiciones del Código Federal de

Procedimientos Penales, siempre que no contravenga lo dispuesto por esta Ley.

El Juez para Adolescentes valorará la prueba según su sana crítica extraída de la totalidad del debate, conforme a las reglas de la lógica jurídica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y deberá en su resolución, exponer los motivos y fundamentos de la valoración realizada.

En caso de duda el Juez para Adolescentes deberá resolver tomando en cuenta lo que más favorezca al adolescente.

Artículo 110.- En caso de decretar la responsabilidad del adolescente, se citará a las partes para que dentro de los tres días siguientes acudan a la audiencia de comunicación de la resolución definitiva ante el Juez para Adolescentes, en la cual se deberá individualizar la medida. Para efecto de decidir esta última cuestión, las partes podrán ofrecer pruebas. Asimismo podrán solicitar la ampliación del plazo previsto en este artículo por tres días más.

Artículo 111.- En la audiencia de comunicación de la resolución definitiva deberán estar presentes el adolescente, su defensa o representante legal, y el Ministerio Público Especializado. Durante la misma, el Juez para Adolescentes comunicará su resolución y proveerá lo necesario para su ejecución. En caso de que la resolución declare responsable al adolescente, el Juez para Adolescentes le explicará la medida que ha decidido imponerle, las razones por las que ha decidido hacerlo, las características generales de la ejecución de la medida y las consecuencias de su incumplimiento. En especial le prevendrá de la posibilidad de que se agrave la medida. Estas advertencias formarán parte integral de la resolución.

Una vez realizado el acto de comunicación de la resolución, se levantará la sesión.

Artículo 112.- La resolución definitiva debe estar debidamente fundada y motivada, escrita en un lenguaje accesible al adolescente y deberá contener los siguientes elementos:

I. Lugar, fecha y hora en que es emitida;

II. Datos personales del adolescente;

III. Relación sucinta de los hechos, pruebas, alegatos y conclusiones;

IV. Motivos y fundamentos legales que la sustentan;

V. Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó acreditada o no la existencia de la conducta tipificada como delito;

VI. Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó o no acreditada la responsabilidad del adolescente;

VII. La medida o medidas que en su caso llegue a imponerse, su duración y lugar de aplicación y ejecución, así como la medida de mayor gravedad que se impondría en el caso de incumplimiento;

VIII. Las medidas de menor gravedad por las que, en los términos de esta Ley, puede sustituirse la medida impuesta, así como el orden en que deben ser consideradas por el Juez para Adolescentes en la ejecución de las mismas;

IX. El monto de la reparación del daño a la víctima u ofendido, en su caso, y

X. El nombre y la firma del Juez para Adolescentes que la emita y del Secretario de Acuerdos del Juzgado respectivo, quien dará fe.

La simple relación de las pruebas, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes, afirmaciones dogmática y fórmulas genéricas no constituyen en caso alguno fundamentación ni motivación.

Artículo 113.- Una vez firme la medida, el Juez para Adolescentes establecerá las condiciones y la forma en que el adolescente debe cumplirla, quedando a cargo de la Dirección General, por conducto del Centro de Diagnóstico y de Ejecución de Medidas que corresponda.

Capítulo V

De la Suspensión del Procedimiento

Artículo 114.- Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los siguientes casos:

I.- Cuando el adolescente imputado se hubiere sustraído a la acción de la justicia;

II.- Cuando la conducta ilícita sea de aquellas que no pueden perseguirse sin antes cumplir con las condiciones de procedibilidad que marca la Ley;

III.- Cuando en cualquier etapa del procedimiento judicial el adolescente imputado manifieste, conforme a dictámenes periciales, enajenación mental, desarrollo intelectual retardado, trastorno mental transitorio o cualquier otro estado mental que requiera tratamiento. En estos casos, se continuará el procedimiento por la vía especial procedente de conformidad con lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Penales;

IV.- Cuando no se pueda hacer saber al adolescente imputado el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye para que pueda contestar el cargo, por encontrarse en estado de inconsciencia;

V.- Cuando a petición de parte, el Juez para Adolescentes solicite la intervención de un especialista en la implementación de los medios de justicia alternativa previstos en esta Ley, y

VI.- En los demás casos en que la Ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

La suspensión fundada en los supuestos de las fracciones I y III, no impide que, a requerimiento del Ministerio Público Especializado o del ofendido o sus representantes, el Juez para Adolescentes adopte las medidas cautelares que establece esta Ley.

Artículo 115.- La suspensión del procedimiento procederá de oficio, ó a petición del defensor del adolescente, en el caso previsto en la fracción III del artículo anterior, y será decretada por el Juez.

Artículo 116.- Cuando se tenga conocimiento de que ha desaparecido la causa de suspensión del procedimiento, el Juez, a petición del defensor del adolescente o del Ministerio Público Especializado, decretará la continuación del mismo.

Capítulo VI

Del Sobreseimiento

Artículo 117.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I.- Por muerte del adolescente;

II.- Cuando se acredite la existencia de alguna de las causas excluyentes de responsabilidad, previstas en artículo

15 del Código Penal Federal;

III.- Cuando se demuestre que la pretensión punitiva esté legalmente extinguida;

IV.- Cuando dictada la libertad por falta de elementos para procesar o por desvanecimiento de datos, el Ministerio Público Especializado no ejercite nuevamente la acción de remisión dentro de los seis meses siguientes, o habiéndolo hecho las pruebas aportadas no sean suficientes para declarar el formal procesamiento;

V.- Cuando se demuestre que el adolescente no tuvo participación en la conducta se le imputa;

VI.- En aquellos casos en que se compruebe con el acta del Registro Civil o con los dictámenes médicos respectivos, que la persona al momento de cometer la conducta ilícita no era adolescente, en cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente, acompañando las constancias respectivas;

VII.- Cuando se pruebe que el adolescente fue ya juzgado por los mismos hechos en otro procedimiento,

VIII.- Cuando el Ministerio Público Especializado formule alegatos no acusatorios o se desista de la acción de remisión, y

Artículo 118.- El adolescente a cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento, y que se encuentre en detención preventiva será puesto en forma inmediata en libertad.

Artículo 119.- El auto de sobreseimiento que haya causado estado, surtirá los efectos de una resolución absolutoria, con valor de cosa juzgada.

Artículo 120.- Al quedar comprobada cualquiera de las causales enumeradas en el artículo 117 de esta Ley, el órgano de conocimiento decretará de oficio el sobreseimiento y dará por terminado el procedimiento.

Se procederá en los mismos términos cuando a petición de parte se haga del conocimiento a la autoridad algunas de las circunstancias para su procedencia, manifestándose ésta última respecto de dicha petición sobre declarar la procedencia o no del sobreseimiento.

TÍTULO CUARTO

DE LA EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 121.- Son causas de extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las medidas de seguridad, las siguientes:

I.- Cumplimiento de la medida de seguridad;

II.- Muerte del inculcado o sujeto a medidas;

III.- Amnistía;

IV.- Reconocimiento de la inocencia del sujeto a medidas;

V.- Perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo;

VI.- Rehabilitación;

VII.- Indulto;

VIII.- Prescripción, y

IX.- Las demás que señalen las leyes.

Artículo 122.- La extinción de la pretensión punitiva será resuelta por el Ministerio Público Especializado durante la etapa de investigación o por el órgano jurisdiccional en cualquier etapa del procedimiento.

La declaración de extinción de la potestad de ejecutar las medidas de seguridad corresponde al Juez.

Capítulo II

De la Prescripción

Artículo 123.- La facultad de las autoridades para conocer de las conductas tipificadas como delitos en las leyes del estado, se extingue por la prescripción. Para que opere bastará el simple transcurso del tiempo que se establece en esta ley, y se hará valer de oficio o a petición de parte en cualquier momento del procedimiento.

Artículo 124.- Los plazos para la prescripción serán continuos, en ellos se considerará la conducta ilícita con sus modalidades y se contarán:

I.- A partir del momento en que se consumó la conducta tipificada como delito por las leyes federales, si fuere instantánea;

II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si la conducta ilícita fuere en grado de tentativa;

III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de una conducta ilícita continuada, y

IV.- Desde el cese de la consumación de la conducta ilícita permanente.

Artículo 125.- La prescripción de la acción se interrumpe cuando el adolescente sea detenido o quede sujeto a procedimiento.

Artículo 126.- Si el adolescente se sustrae de la acción de la autoridad, se iniciará de nueva cuenta el cómputo para la prescripción, que se contará a partir del día siguiente al de la sustracción.

Artículo 127.- Para que opere la prescripción bastará el simple transcurso del tiempo que se señala en esta Ley.

Artículo 128.- La facultad del Ministerio Público Especializado para conocer de las conductas tipificadas como delitos y remitir la integración de la investigación al Juez, prescribe conforme a los plazos siguientes:

I.- Tratándose de conductas culposas en un año;

II.- Tratándose de conductas dolosas calificadas en la presente Ley como no graves en tres años, y

III.- Tratándose de conductas fuera de lo señalado dentro del artículo 191 de esta Ley, en siete años.

Artículo 129.- La prescripción surtirá sus efectos aunque no la alegue como excepción el defensor del adolescente.

El Juez para Adolescentes está obligado a sobreeser de oficio, tan luego como tenga conocimiento de la prescripción, sea cual fuere el estado del procedimiento.

Artículo 130.- Los plazos para la prescripción de la aplicación de las medidas de seguridad serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente, a aquel en el que el adolescente, aún cuando haya cumplido la mayoría de edad, se sustraiga de la acción de las unidades administrativas o personas que las estén aplicando.

Artículo 131.- Cuando el adolescente sujeto a tratamiento interno o externo se sustraiga al mismo, se necesitará para la prescripción, tanto tiempo como el que hubiese faltado para cumplirlo, y la mitad más, pero no podrá ser menor de un año.

Artículo 132.- Las medidas prescribirán en un plazo igual al ordenado para cumplirlas y empezará a contarse desde la fecha en que quede elaborado el Programa Personalizado de Ejecución o desde aquella en que comenzó el incumplimiento, caso en el cual se requerirá de un plazo igual al restante para su cumplimiento.

Capítulo III

Del perdón del ofendido

Artículo 133.- El perdón del ofendido extingue la acción de remisión y solo podrá concederse hasta antes de que se dicte resolución de segunda instancia, cuando el adolescente no se oponga a su otorgamiento y siempre que se trate de conductas tipificadas como delito perseguibles a petición de parte ofendida conforme a lo dispuesto por el Código Pena Federal.

Artículo 134.- Las medidas prescribirán en un plazo igual al ordenado para cumplirlas y empezará a contarse desde la fecha en que quede elaborado el Programa Personalizado de Ejecución o desde aquella en que comenzó el incumplimiento, caso en el cual se requerirá de un plazo igual al restante para su cumplimiento.

TÍTULO QUINTO

DE LA CONCILIACIÓN

Sección Primera

Conciliación ante el Ministerio Público Especializado

Artículo 135.- La conciliación es un medio de justicia restaurativa instituido para la solución de conflictos, en donde un tercio interviene entre los interesados y trata de conciliar sus diferencias con base a propuestas alternativas concretas para resolverlas de común acuerdo.

Artículo 136.- Las partes involucradas podrán acceder a la conciliación cuando el conflicto se derive de conductas antisociales que pudiera constituir una infracción a la ley penal, y siempre cuando:

- I. No se comprometa gravemente el orden público;
- II. No sean calificadas como graves en el Código Federal de Procedimientos Penales;

III. No tengan trascendencia social;

IV. No se afecten derechos de terceros;

V. No se contravenga a alguna disposición legal expresa;

VI. Se garantice la reparación del daño cuando proceda, y

VII. Se contemple en el tipo penal el perdón del ofendido como extinción de la pretensión legal.

Asimismo, podrán iniciarla e intervenir en la conciliación los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, y el defensor del adolescente, así como los de la víctima u ofendido si también fuera menor de edad.

La conciliación no significa la aceptación de la realización de la conducta por parte del adolescente.

Artículo 137. Cuando proceda la conciliación se citará al adolescente, a sus padres o tutores, o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, o en su caso al defensor, así como a la víctima o al ofendido. Si la víctima o el ofendido fueren menores de edad, se citará a sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia.

Si alguno de los convocados, necesarios para la conciliación, no comparece o no se llega a un acuerdo, se dejará constancia de ello y se continuará con el procedimiento. Lo anterior no impedirá que se pueda intentar nuevamente la conciliación.

Artículo 138.- Presentes las personas convocadas, se les explicará el objeto de la diligencia y se buscará el avenimiento. Si se llega a un acuerdo, se firmará el acta de conciliación, así como el convenio que contendrá los acuerdos pactados.

El acuerdo conciliatorio entre el adolescente y la víctima u ofendido deberá contener lo relativo a la reparación del daño y su cumplimiento por parte de terceros, según sea el caso.

En apego a los plazos acordados por las partes, el Ministerio Público Especializado no incoará ante el Juez para Adolescentes en tanto el acuerdo conciliatorio se cumpla.

El plazo acordado por las partes para el cumplimiento del acuerdo, no excederá de ciento ochenta días naturales e interrumpe el término de la prescripción

Artículo 139.- Para la plena validez del acuerdo conciliatorio, el Ministerio Público Especializado lo sancionará en resolución que para ello dicte y tendrá efectos de perdón del ofendido cuando se le dé cumplimiento

Una vez cumplido el acuerdo conciliatorio, el Ministerio Público Especializado ordenará el archivo de la investigación

Artículo 140.- La víctima o el ofendido, antes de promover la acción civil, podrá optar por solicitar al Ministerio Público Especializado competente requiera el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acuerdo.

Cuando se incumplan las obligaciones aceptadas en el acuerdo conciliatorio, el Ministerio Público Especializado continuará como si la conciliación no se hubiere verificado.

Sección Segunda

Conciliación ante el Juez para Adolescentes

Artículo 141.- En los casos en que el Juez para Adolescentes pronuncie auto de sujeción a proceso o de formal internamiento preventivo y siempre que la conducta o conductas se encuentren dentro de los delitos no previstos por el artículo 191 de esta ley, y haya víctima u ofendido identificado, se hará del conocimiento de las partes el derecho que tienen de recurrir a la conciliación, cuyo procedimiento se realizará ante el Juez de la causa, a petición de las partes.

El Juez para Adolescentes dentro de los siguientes cinco días hábiles siguientes instará a las partes a la asistencia de una audiencia con el propósito de llegar a la conciliación y buscar un arreglo al conflicto planteado.

Si el adolescente a quien se sigue el proceso no acude a las sesiones de mediación y conciliación, se le tendrá por no conforme con la conciliación.

Artículo 142.- La audiencia a que se refiere el artículo anterior se celebrará dentro del plazo de diez días ante el Juez para Adolescentes escuchándose las propuestas del adolescente por conducto de su defensor o de su representante legal y las de la parte ofendida o víctima, expresada por sí o por conducto de sus abogados o de sus representantes legales. Sin perjuicio del derecho de las partes a conciliar en cualquier etapa del proceso planteándose un principio de acuerdo sobre el conflicto, hasta antes de dictarse resolución definitiva que ponga fin al asunto.

En el supuesto de que haya existido un principio de acuerdo entre las partes, el Juez para Adolescentes ordenará la suspensión del procedimiento hasta por veinte días, para que el convenio se concrete.

Artículo 143.- La suspensión se levantará y continuará el proceso cuando el adolescente o las demás personas convocadas para el caso, no acudieron a las sesiones de mediación y conciliación o cuando habiendo acudido, no celebraron convenio que resolviera satisfactoriamente el conflicto.

Artículo 144.- El plazo máximo para el cumplimiento del convenio será establecido por las partes, sin que la suspensión del procedimiento pueda exceder de ciento ochenta días naturales. En el supuesto de que el convenio no se haya cumplido en dicho término, el proceso continuará.

Artículo 145.- En todo caso, el adolescente conservará su derecho de acudir ante el Juez para Adolescentes.

Artículo 146.- La suspensión del proceso establecida en esta sección, interrumpe el término de la prescripción

Artículo 147.- Cuando se cumpla con las obligaciones establecidas en el convenio, se dará por concluido el asunto, cualquiera que sea su estado.

Artículo 148.- El convenio de conciliación o mediación deberá contener:

I.- El lugar y la fecha de su celebración;

II.- El nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada una de las partes. Tratándose de representación legal de alguna persona física o moral, se hará constar el documento o documentos con los que se haya acreditado dicho carácter.

Cuando lo soliciten los interesados también se asentará el nombre de las personas de su confianza que acompañaron a estos y el de sus asesores jurídicos;

III.- Un capítulo de declaraciones, si se juzga necesario;

IV.- Un capítulo de los antecedentes que motivaron la aplicación de la justicia alternativa;

V.- Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieran acordado las partes, así como la forma y tiempo en que éstas deban cumplirse;

VI.- La solicitud expresa de las partes de que el convenio se eleve a la categoría de cosa juzgada;

VII.- La firma o huellas dactilares de quienes lo suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a ruego de uno o ambos interesados, cuando éstos no sepan firmar;

VIII.- Cuando así lo soliciten los interesados, la firma de los asesores jurídicos o de las personas de confianza que hayan acompañado a los interesados, y

IX.- La firma del Ministerio Público Especializado, o el Juez para Adolescentes que en su caso haya intervenido en la implementación medio alternativo de justicia.

TÍTULO SEXTO

DE LAS MEDIDAS APLICABLES

Capítulo I

De la Finalidad e Individualización de las Medidas de Seguridad

Artículo 149.- Son medidas aplicables por la comisión de conductas tipificadas como delito por las leyes federales, las de orientación, protección y tratamiento. Las cuales tienen la finalidad de propiciar, en forma óptima y dentro de los ámbitos de la legalidad, la reinserción del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

Todas las medidas de esta Ley están limitadas en su duración y no podrán, bajo ninguna circunstancia, superar el máximo previsto para cada una de ellas. Ello no excluye la posibilidad de determinar el cumplimiento de la medida antes de tiempo, ni de modificarla en beneficio del sujeto de la misma, en los términos previstos por esta Ley.

Artículo 150.- Las medidas de seguridad que pueden cumplirse en libertad son de aplicación prioritaria, en tanto que las que implican privación de libertad deben aplicarse como último recurso.

Artículo 151.- La imposición e individualización de medidas a cargo del Juez para Adolescentes debe sujetarse a las siguientes disposiciones:

I.- Solo podrán imponerse las medidas consideradas en esta Ley;

II.- La medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su individualización debe tener en cuenta, la edad y las necesidades particulares del adolescente, así como las posibilidades reales de ser cumplida;

III.- En cada resolución, el Juez para Adolescentes podrá imponer amonestación y hasta un máximo de dos medidas más, compatibles entre sí, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso sucesiva, y

IV.- La medida de internamiento solo podrá imponerse en caso extremo, cuando se trate de adolescentes mayores de catorce años de edad y por la comisión de conductas calificadas por esta Ley como graves.

Capítulo II

De las Medidas de Orientación y Protección

Sección I

De su Objeto, Modalidades y Fines

Artículo 152.- Las medidas de orientación y protección tienen como objeto el encauzar la conducta del adolescente, a fin de evitar la comisión de futuras conductas ilícitas, promoviendo la comprensión del sentido que tiene la medida; protegiendo sus derechos, promoviendo su formación, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad.

Las medidas de orientación y protección se aplicarán bajo el seguimiento de los servidores públicos que la Dirección General designe, en aquellos casos donde así lo determine el Juez, y en lo posible con la colaboración de sus padres, tutores, o los encargados de su cuidado, en los términos legales.

Todas las medidas de orientación y protección a imponer a los adolescentes, deberán ser proporcionales a la conducta o conductas realizadas, y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

Artículo 153.- Son medidas de orientación y protección, las siguientes:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Libertad asistida;
- III.- Trabajo a favor de la comunidad;
- IV.- Limitación o prohibición de residencia;
- V.- Prohibición de relacionarse con determinadas personas;
- VI.- Prohibición de asistir a determinados lugares;
- VII.- Prohibición de conducir vehículos motorizados;
- VIII.- Obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa; técnica, orientación, o asesoramiento;
- IX.- Obligación de obtener un empleo;
- X.- Prohibición de ingerir bebidas alcohólicas, drogas enervantes, estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias prohibidas.

Cuando sea procedente, se determinará, además de las medidas señaladas, el pago de la reparación del daño, la cual se regirá por lo previsto en el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, en aquello que no se oponga a lo dispuesto por esta Ley.

Corresponderá cubrirla preponderantemente al adolescente y subsidiariamente a los padres, tutores o los encargados de su cuidado, en los términos legales. El Ministerio Público Especializado promoverá en la vía incidental, cuando sea procedente, que el Juez para Adolescentes declare la insolvencia del adolescente y determine el pago subsidiario de la reparación de daño a cargo de los padres, tutores o quienes tengan la patria

potestad o custodia del adolescente.

La reparación del daño podrá realizarse a través de la prestación de servicios a la comunidad, siempre y cuando la víctima u ofendido manifieste su consentimiento ante el Juez, quien resolverá sobre la pertinencia de la medida con apego a lo dispuesto por el artículo 15 de esta Ley.

Sección I

Del apercibimiento

Artículo 154.- El apercibimiento es la llamada de atención enérgica que el Juez para Adolescentes hacia el adolescente, en forma clara y directa, en un único acto, para hacerle comprender la gravedad de la conducta realizada y las consecuencias que la misma ha tenido o pudo haber tenido, tanto para la víctima o el ofendido, como para el propio adolescente, instándolo a cambiar su comportamiento, a no reincidir y conminándolo a aprovechar la oportunidad que se le da al imponérsele esta medida, que es la más benévola entre las que considera esta Ley.

Durante el apercibimiento deberán estar presente los padres, tutores, o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente.

De la notificación del apercibimiento se dejará constancia por medio de acta que deberá ser firmada por el Juez, el adolescente y quienes hayan estado presentes.

La finalidad de esta medida es la de conminar al adolescente para que evite la futura realización de conductas tipificadas como delitos en las leyes federales, así como advertirle que, en el caso de reincidir en su conducta, se le aplicará una medida más severa.

Igualmente se busca orientar al adolescente hacia el reconocimiento de las consecuencias que la vulneración de los derechos de las demás personas tiene en la convivencia armónica de los ciudadanos.

Sección II

De la libertad asistida

Artículo 155.- La libertad asistida persigue, alternativamente, en integrar al adolescente, involucrando a su familia, permitiéndole continuar con su vida cotidiana, pero bajo la vigilancia de un supervisor y de conformidad con las condiciones impuestas por el Juez.

El Programa Personalizado de Ejecución que se derive de la individualización de la medida de seguridad, deberá estar dirigido, de modo que se afirme la cultura de legalidad, dejando al adolescente la posibilidad de apreciar las desventajas de comportamientos ilícitos frente a las leyes y los derechos de otras personas.

El supervisor designado por el Centro de Ejecución de Medidas, dará seguimiento a la actividad del adolescente mientras dure la medida y tendrá las siguientes obligaciones:

I. Supervisar la asistencia y aprovechamiento del adolescente a los programas de actividades previstas en la individualización de la medida, y proporcionar la orientación requerida;

II. Promover socialmente al adolescente y su familia proporcionándoles orientación, y

III. Presentar los informes que le requieran el Centro de Ejecución y el Juez para Adolescentes.

Esta medida tendrá una duración de hasta dos años, salvo cuando el tratamiento del adolescente requiera mayor tiempo.

Sección III

Del trabajo a favor de la comunidad

Artículo 156.- En cumplimiento de la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, el adolescente debe realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos del sector social. La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que estos representan. Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines de las medidas previstos por esta Ley y a las aptitudes del adolescente. No pueden exceder en ningún caso de doce horas semanales que pueden ser cumplidas en sábado, domingo, días feriados, o en días hábiles, pero en todo caso, deben ser compatibles con la actividad educativa o laboral que el adolescente realice.

Ésta medida persigue como finalidad que el adolescente adquiera una experiencia de civismo, y respeto hacia el común de la sociedad y de los propios Derechos Humanos de los individuos dentro de la sociedad.

La naturaleza del servicio prestado por el adolescente deberá estar vinculada, cuando sea posible, con la especie del bien jurídico lesionado por la conducta realizada. La duración de esta medida debe tener relación directa con los daños causados, sin poder exceder en ningún caso de tres años.

Artículo 157.- Cuando quede firme la resolución del Juez para Adolescentes, se requerirá al adolescente para hacer de su conocimiento el contenido del Programa Personalizado de Ejecución de la medida, en el que deberá indicarse claramente:

- I.- El tipo de servicio a favor de la comunidad que debe prestar;
- II.- El lugar donde debe realizarlo;
- III.- El horario en que debe ser prestado el servicio;
- IV.- El número de horas, días, semanas, meses, o años durante los cuales debe ser prestado, y
- V.- La autoridad que se encargará de asignar personal que supervise el cumplimiento de la medida.

El supervisor debe visitar periódicamente el lugar donde se presta el servicio e informar al Centro de Ejecución de Medidas, la forma en que la medida se está cumpliendo. Dicho servidor público podrá auxiliarse de un miembro de la institución u organización pública o privada en donde se cumplirá con la medida, sin que por ello se entienda delegada la función de inspección.

Para la determinación del servicio, se preferirán las entidades y programas del lugar de origen del adolescente, o de donde resida habitualmente.

La entidad, institución, u organización en donde se esté prestando el servicio, deberá informar mensualmente al Centro de Ejecución de Medidas, sobre el desempeño del adolescente y cualquier situación que se presente durante la ejecución de la medida. La inasistencia injustificada del adolescente por más de tres ocasiones en el lapso de treinta días, así como la falta de disciplina, y actitud negativa en el desempeño de la prestación del servicio, serán causales de incumplimiento.

En atención a los informes proporcionados a que se refiere al párrafo anterior, el Juez para Adolescentes podrá,

atendiendo la evaluación que al respecto Centro de Ejecución de Medidas, modificar o dar por terminada la medida a que se refiere este artículo.

Artículo 158.- En los convenios de colaboración celebrados entre la Dirección General y las instituciones u organizaciones sociales y privadas, deberán estar plenamente garantizados los derechos del adolescente.

Sección IV

De la limitación o prohibición de residencia

Artículo 159.- La limitación o prohibición de lugar de residencia, persigue impedir al adolescente residir en lugares en los que la convivencia social es perjudicial para su desarrollo favorable. El Juez para Adolescentes, al imponer la medida, debe establecer el lugar donde el adolescente residirá, dónde le estará prohibido hacerlo y el tiempo por el cual debe cumplir con la medida, que en ningún caso podrá ser mayor de tres años.

La finalidad de esta medida, es evitar que tenga contacto con ambientes que motiven aprendizajes socialmente negativos, mismos que tiendan a impedir su reintegración social y familiar, limitando su desarrollo y aprendizaje.

El Juez para Adolescentes deberá indicar en forma clara y precisa en su resolución definitiva los lugares que no podrá residir el adolescente, las razones que motivan esta decisión, así como su duración, que en ningún caso podrá ser mayor de cuatro años.

La Dirección General Igualmente informará periódicamente al Juez para Adolescentes el cumplimiento o incumplimiento de esta medida.

En atención a la evaluación proporcionados por la Dirección General, el Juez para Adolescentes podrá modificar o dar por terminada la medida a que se refiere este artículo.

La Dirección General debe informar al Juez para Adolescentes, sobre las alternativas de residencia para el adolescente. Asimismo, informará a dicho juzgador por lo menos una vez cada tres meses, sobre el cumplimiento de la medida.

Sección V

De la prohibición de relacionarse con determinadas personas

Artículo 160.- La prohibición de relacionarse con determinadas personas, consiste en ordenar al adolescente abstenerse de frecuentar a personas de las que se presume contribuyen en forma negativa a su desarrollo. La finalidad de esta medida es evitar la utilización o inducción del adolescente por parte de otras personas, así como el aprendizaje y realización de conductas socialmente negativas.

Artículo 161.- El Juez, al determinar la medida prevista en esta sección, deberá indicar, en forma clara y precisa, con qué personas no deberá relacionarse el adolescente, las razones por las cuales se toma esta determinación y el tiempo de vigencia de la misma, que no podrá ser mayor de tres años.

El Centro de Ejecución de Medidas deberá informar a dicho juzgador por lo menos en una ocasión cada tres meses, sobre el cumplimiento de la medida.

El Juez para Adolescentes deberá notificar a los adultos sobre la prohibición de relacionarse con adolescentes, en los términos de las leyes respectivas.

Artículo 162.- Cuando la prohibición se refiera a un miembro del núcleo familiar del adolescente o a cualquier otra

persona que resida en el mismo lugar que él, esta medida deberá combinarse con la prohibición de residencia.

Sección VI

De la prohibición de asistir a determinados lugares

Artículo 163.- La prohibición de asistir a determinados lugares consiste en ordenar al adolescente que no asista a ciertos domicilios o establecimientos que resulten inconvenientes para el desarrollo pleno de su persona y capacidades. La finalidad es que el adolescente evite lugares que son nocivos para su sano desarrollo psicosocial.

Artículo 164.- El Juez para Adolescentes deberá precisar en forma clara, los lugares que no podrá visitar o frecuentar el adolescente, las razones que motivan esta decisión, así como su duración, que en ningún caso podrá ser mayor de tres años.

Artículo 165.- La Dirección General, de conformidad a lo ordenado por el Juez, debe comunicar al propietario, administrador o responsable de los establecimientos, que el adolescente tiene prohibido el ingreso a esos lugares.

Sección VII

De la prohibición de conducir vehículos motorizados

Artículo 166.- Cuando al adolescente haya realizado la conducta ilícita conduciendo un vehículo motorizado, el Juez para Adolescentes podrá imponerle la prohibición de conducir ese tipo de vehículos.

La medida implica la inhabilitación para obtener permiso o licencia de conducir, o la suspensión del mismo si ya hubiere sido obtenida, por lo que la Dirección General hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso del adolescente para conducir vehículos motorizados, hasta en tanto no cumpla la mayoría de edad. La finalidad de esta medida es que el adolescente aprenda el valor de la confianza en el otorgamiento de una prerrogativa y las consecuencias de faltar a ella.

Si la autoridad encargada de expedir los permisos o licencias para conducir vehículos motorizados tiene conocimiento de que el adolescente ha incumplido con la medida impuesta, debe comunicarlo de inmediato al Juez, quien procederá en los términos de lo establecido en esta Ley.

Sección VIII

De la obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa; técnica, orientación, o asesoramiento

Artículo 167.- El Juez para Adolescentes podrá imponer al adolescente la obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, capacitación técnica, orientación o asesoramiento. La finalidad de esta medida es motivar al adolescente para iniciar, continuar o terminar sus estudios, en el nivel educativo que le corresponda, así como para recibir formación técnica o, en su caso, para estar en condiciones de ingresar a la educación superior.

Artículo 168.- El Juez para Adolescentes debe indicar en la resolución el tiempo durante el cual el adolescente debe ingresar y acudir a la institución, teniendo en cuenta que en ningún caso podrá extenderse más allá de tres años.

Se dará preferencia a los centros educativos que se encuentren más cerca del medio familiar y social del adolescente. En caso de ser una institución privada, se requerirá del consentimiento del adolescente.

Para los efectos del párrafo anterior, el Juez para Adolescentes determinará conforme a su criterio, la institución donde se verificará la medida, para lo cual podrá solicitar a La Dirección General una lista de las instituciones y de sus características más sobresalientes, así como una opinión razonada sobre cuál o cuáles serían las más convenientes.

Artículo 169.- La Dirección General suscribirá convenios de colaboración con dependencias e instituciones públicas y privadas, a fin de que se facilite el acceso del adolescente a los centros educativos existentes.

Artículo 170.- El centro educativo estará obligado a:

- I. No hacer distinción del adolescente de los demás alumnos;
- II. No divulgar las causas por las cuales el adolescente se encuentra en ese centro;
- III. No discriminar al adolescente por ningún motivo, y
- IV. Brindar toda la información que le requiera la Dirección General o el Juez, respecto del cumplimiento de la medida por parte del adolescente.

Artículo 171.- El Centro de Ejecución de Medidas debe designar un supervisor que informará al Juez para Adolescentes por lo menos una vez cada tres meses, sobre la evolución, avances y retrocesos del adolescente.

Artículo 172.- La inasistencia, la falta de disciplina o el bajo rendimiento académico, de conformidad con los requisitos y condiciones exigidos por el centro respectivo, son causal de incumplimiento de la medida.

Sección IX

De la obligación de obtener un empleo

Artículo 173.- La obligación de obtener un empleo formal, consiste en ordenar al adolescente mayor de catorce años, ingresar y permanecer en un empleo que le permita desarrollar actitudes positivas de convivencia social y fortalecimiento de autoestima, siempre que no perjudique su desempeño escolar. La finalidad de esta medida, es que el adolescente encuentre un medio lícito de subsistencia.

Esta medida puede combinarse, cuando así se considere conveniente, con la dispuesta en la sección anterior, en su modalidad de capacitación técnica con el objeto de un mejor desempeño laboral.

Artículo 174.- El Juez, al determinar la medida de seguridad, deberá previamente consultar al adolescente qué tipo de trabajo puede realizar, indagando en su experiencia y aptitudes de éste, sin dejarse al arbitrio total del juzgador tomar la decisión. Asimismo se harán saber las razones por las que se toma la determinación, los lugares donde podrá ser cumplida y el tiempo durante el que deberá cumplirla, que no podrá exceder de tres años.

En todo caso se preferirán aquellos centros de trabajo cercanos al medio familiar o social en que se desarrolle.

La finalidad socioeducativa será lograr la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de sus capacidades, sin violentar sus garantías laborales.

Artículo 175.- La Dirección General debe suscribir convenios de colaboración con aquellos centros de trabajo públicos o privados que estén interesados en emplear a adolescentes.

La obligación del adolescente a obtener un trabajo tendrá también como finalidad, cuando proceda, la reparación

del daño a la víctima u ofendido, por lo que la Dirección General dictará las medidas necesarias para tal efecto.

Artículo 176.- Cuando existan diversas posibilidades, el adolescente, elegirá el centro de trabajo idóneo para el cumplimiento de la medida, previamente autorizado por el Juez, sin perjuicio de que solicite opinión a la Dirección General.

Artículo 177.- El patrón tendrá las siguientes obligaciones:

- I. No hacer distinción del adolescente de los demás trabajadores;
- II. No divulgar las causas por las cuales el adolescente se encuentra en ese centro de trabajo;
- III. No discriminar al adolescente por ningún motivo, y
- IV. Brindar toda la información que le requieran la Dirección General o el Juez, respecto del cumplimiento de la medida por parte del adolescente.

Esta medida sólo podrá aplicarse a adolescentes mayores de catorce años de edad, de conformidad con la legislación laboral aplicable.

Artículo 178.- Los actos de indisciplina, inasistencia o desempeño negativo del adolescente hacia sus obligaciones laborales, conforme a los requisitos y condiciones exigidos por el centro de trabajo, son causales de incumplimiento de la medida.

Sección X

De la prohibición de ingerir bebidas alcohólicas, drogas enervantes, estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias prohibidas

Artículo 179.- La medida de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, drogas enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y demás sustancias prohibidas, consiste en ordenar al adolescente que no consuma este tipo de bebidas o sustancias, cuando se haya comprobado que la conducta fue realizada como consecuencia de haberlas ingerido, durante un periodo máximo de tres años.

La finalidad de esta medida es obstaculizar el acceso del adolescente al alcohol y todo tipo de sustancias prohibidas, contribuyendo con ello al tratamiento médico y psicológico de posibles adicciones.

Artículo 180.- A fin de aplicar lo referido en el artículo anterior, el Juez de Adolescentes deberá:

- I. Contar con programas generales destinados a reducir y eliminar el consumo de alcohol y de sustancias prohibidas;
- II. Contar con el personal especializado que se requiera para aplicar los programas antes señalados;
- III. Aplicar revisiones médicas y análisis clínicos, directamente o a través de instituciones públicas o privadas con las que se tengan convenios de colaboración, para constatar que el adolescente efectivamente se ha abstenido de ingerir bebidas alcohólicas, drogas enervantes, estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias prohibidas, y
- IV. Autorizar los convenios de colaboración con laboratorios o instituciones públicas o privadas.

La contravención que de esta prohibición haga el adolescente, será causal de incumplimiento de la medida.

Capítulo III

De las Medidas de Seguridad

Artículo 181.- Se entiende por éstas, al tratamiento enfocado a la aplicación de sistemas o métodos especializados, sobre bases científicas y técnicas, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la reinserción social del adolescente, así como el pleno desarrollo de su personalidad.

Artículo 182.- El tratamiento deberá ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al adolescente con el apoyo de su familia, y tendrá por objeto:

I.- Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potenciales y de autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva;

II.- Modificar los factores negativos de su personalidad para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano;

III.- Promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad;

IV.- Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, y de los valores que éstas tutelan; así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia, y

V.- Fomentar los sentimientos de unión familiar, social, nacional y humana.

Artículo 183.- El tratamiento será integral, incidirá en todos los aspectos que conforman el desarrollo psicosocial del adolescente; secuencial, porque llevará una evolución ordenada en función de sus potenciales; interdisciplinaria, por la participación de los técnicos de diversas disciplinas en los programas de tratamiento; y dirigido al adolescente con el apoyo de su familia, porque el tratamiento se adecuará a las características propias de cada adolescente y su familia.

Artículo 184.- En la individualización de las medidas de seguridad, el juzgador deberá en todo caso, tomar en cuenta lo siguientes derechos del adolescente:

I.- A recibir una educación adaptada a sus necesidades específicas;

II.- A ser instruido en una profesión útil para su futuro;

III.- A la práctica diaria de actividades recreativas; y

IV.- A la incorporación en programas de prevención del uso indebido de drogas y rehabilitación.

Artículo 185.- Las medidas de tratamiento implicarán limitaciones a la libertad de tránsito del adolescente y por tanto deben aplicarse sólo como último recurso y de modo subsidiario también entre ellas.

Artículo 186.- Salvo en el caso del internamiento domiciliario, las medidas de tratamiento se aplicarán exclusivamente en los Centros de Ejecución de Medidas. La duración de estas medidas deberá tener relación directa con la conducta cometida, sin poder exceder los límites que en cada caso determina esta Ley.

Bajo ninguna circunstancia se autorizará la permanencia del adolescente en cualquiera de los Centros de Ejecución de Medidas, con el fundamento de que no existe otra forma de garantizar sus derechos.

Artículo 187.- En cualquier momento en el que el personal de la Dirección General o de los Centros de Ejecución de Medidas se percate de que el adolescente presenta alguna discapacidad intelectual, o bien, alguna enfermedad mental, informará de su estado al Juez, quien sin perjuicio de la medida impuesta podrá ordenar el tratamiento médico que corresponda.

Sección I

Del Tratamiento Interno Domiciliario

Artículo 188.- El tratamiento Interno domiciliario, consiste en la prohibición al adolescente de salir de su casa habitación. De no ser ello posible, por razones de conveniencia, esta medida podrá practicarse en la casa de cualquier familiar.

La finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito dentro de los límites del propio domicilio, sin afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales, educativas, terapéuticas y demás, que imponga el Juez para Adolescentes como condicionante para dicha medida. Un supervisor designado por el Centro de Ejecución de Medidas, vigilará el cumplimiento de esta medida, cuya duración no podrá ser mayor de tres años.

Artículo 189.- El Juez para Adolescentes fijará la duración de esta medida, los permisos que correspondan para salir del domicilio y las razones por las que pueden ser concedidos. En el Programa Personalizado de Ejecución deberán establecerse las actividades que puede realizar el adolescente sujeto a la medida.

Sección II

Del Tratamiento Interno

Artículo 190.- La medida de tratamiento interno consiste en los diversos grados de privación de la libertad de tránsito de los adolescentes y son las más graves entre las previstas por este ordenamiento y por tanto deben aplicarse como último recurso, de modo subsidiario y cuando se trate de alguna de las conductas graves tipificadas como delito en la ley federal, que impliquen invariablemente violencia directa hacia la víctima o daños graves a su salud

Dicha medida, debe cumplirse exclusivamente en los Centros de Ejecución de Medidas, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial competente.

Sólo se puede imponer a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, una edad de entre catorce años cumplidos y dieciocho años no cumplidos, y siempre que se trate de alguno de las conductas tipificadas como delitos calificados como graves de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 191.- Para los efectos de esta Ley, se considerarán como graves, las siguientes conductas tipificadas como delito en la ley federal, que impliquen invariablemente violencia directa hacia la víctima o daños graves a su salud:

I. Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero del Código Penal Federal;

II. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero, 195 Bis excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice I, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero del Código Penal Federal;

III. Ataques a las vías de comunicación, previsto en el artículo 170, primer párrafo del Código Penal Federal;

IV. Violación, previsto en los artículos 265, 266 párrafo último y 266 Bis fracciones I y II del Código Penal

Federal;

V. Asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286, segundo párrafo del Código Penal Federal;

VI. Lesiones, previsto en los artículos 291, 292 Y 293, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315 Bis del Código Penal Federal;

VII. Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323 del Código Penal Federal;

VIII. Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo el inciso b) de la fracción 11 y los dos párrafos últimos de dicho artículo, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter, salvo la fracción I y el párrafo segundo de su fracción III del Código Penal Federal, y

IX. Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, IX, Y X; así como el robo previsto en el artículo 371, párrafo último del Código Penal Federal, todos del Código Penal Federal.

X. Uso, acopio, portación e introducción de armas de fuego de uso exclusivo del ejército y de la armada, previsto por los artículos 83 fracción III, 83-bis fracción II, 83-ter fracción III y 84 fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

La finalidad de estas medidas es limitar la libertad de tránsito de adolescentes, de modo que se faciliten procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las conductas cometidas.

Durante los periodos de privación de libertad se deben realizar actividades grupales dirigidas por personal técnico capacitado para estos fines.

En ninguna circunstancia, el tratamiento interno implicará la privación de derechos distintos a los que limita la resolución del Juez.

La tentativa punible de las conductas mencionadas en este artículo también serán consideradas como graves.

Si emprendida la tentativa o la ejecución de la conducta típica, la persona se desiste de la consumación del resultado típico, de manera que mediante un comportamiento posterior hace lo razonable para evitar dicho resultado, debido a una motivación consciente y voluntaria acorde con el orden jurídico, no se le impondrá medida alguna por tentativa.

El coparticipe, que se desista de su aportación al hecho, deberá hacer lo razonable para neutralizar el riesgo creado por su comportamiento precedente.

El desistimiento del autor del hecho principal no favorecerá al coparticipe del caso de que se trate.

No se sancionará el desistimiento de la tentativa de la participación del coparticipe.

Artículo 192.- Al imponerse el tratamiento interno, se computará como parte del cumplimiento de la misma, el tiempo de detención preventiva que se le haya aplicado al adolescente.

Artículo 193.- La aplicación de la medida prevista en esta Sección, se debe cumplir en lugares diferentes de los destinados para la compurgación de penas de los adultos.

Sección III

Del Tratamiento en Semilibertad

Artículo 194.- El tratamiento en semilibertad, consiste en la restricción parcial de la libertad del adolescente, a manera de internación en un Centro de Ejecución de Medidas, durante los lapsos de tiempo que se le imponga en la resolución. La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana.

En lo posible, el Juez de Adolescentes tendrá en cuenta las obligaciones laborales y/o educativas del adolescente, para determinar los periodos de internamiento.

La duración de esta medida no podrá exceder de dos años.

Artículo 195.- En el Programa Personalizado de Ejecución del tratamiento en semilibertad se establecerán por lo menos los siguientes aspectos:

- I.- El Centro de Ejecución de Medidas donde el adolescente, deberá cumplir la medida impuesta;
- II.- Los días y horas en que debe presentarse y permanecer en las instalaciones especificadas en el programa;
- III.- Las actividades que deberá realizar en el Centro de Ejecución de Medidas, y durante sus periodos de externación, y
- IV.- Las disposiciones reglamentarias del Centro de Ejecución de Medidas que sean aplicables durante los periodos de privación de libertad a los que está sujeta la persona a quien se ha impuesto la medida.

Artículo 196.- Los espacios del Centro de Ejecución de Medidas, destinados al tratamiento en semilibertad, deberán estar totalmente separados de aquéllos destinados al cumplimiento del tratamiento interno.

Artículo 197.- El tratamiento en Semilibertad sólo será aplicable, cuando se cubran los siguientes requisitos:

- I.- Que se trate de medidas no merecedoras de un tiempo en internación mayor de dos años;
- II.- Que se hubiere reparado el daño causado;
- III.- Que se trate de la primera vez que comete una conducta tipificada como delito por las leyes federales;
- IV.- Que cuente con una oferta de trabajo o acrediten su inscripción en institución educativa, y
- V.- Que deposite previamente una garantía, impuesta a criterio del Juez.

Capítulo IV

De la Reparación del Daño

Artículo 198.- La reparación del daño tiene como finalidad resarcir o restituir al pasivo de la lesión sufrida como daño, y la misma comprende:

- I. La restitución de la cosa obtenida por la conducta tipificada como delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II. La reparación del daño material y la indemnización de los perjuicios derivados directa y racionalmente de la conducta tipificada como delito, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia de la conducta, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima;

III. En los casos de conductas tipificadas como delito contra la libertad y seguridad sexual de las personas, se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima, y

IV.- La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación.

Artículo 199.- En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público Especializado estará obligado a solicitar la reparación del daño y el Juez para Adolescentes no podrá absolver al adolescente de dicha reparación si ha emitido una resolución condenatoria.

Artículo 200.- La reparación del daño derivado de una conducta tipificada como delito por las leyes federales podrá solicitarse por la víctima o el ofendido o sus representantes legales, ante el Juez.

Artículo 201.- Cuando la solicitud de la reparación del daño se realice por la víctima o el ofendido o sus legítimos representantes, el Juez para Adolescentes correrá traslado de la solicitud respectiva al adolescente o a su defensa y citará a las partes para la celebración de una audiencia, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes, en la cual se les propondrá resolver lo relativo, a través de la implementación de los medios de justicia alternativa previstos por esta Ley.

Si las partes no se pusieren de acuerdo, o bien si habiéndolo hecho no cumplieren con el convenio resultado de la aplicación de los medios de justicia alternativa, se dejarán a salvo los derechos de la víctima o el ofendido para que haga valerlos por la vía civil en los términos que corresponda.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS

Capítulo I

De las Acciones de las Autoridades para su Observancia y Cumplimiento

Artículo 202.- La etapa de aplicación de las medidas comprende todas las acciones destinadas a asegurar su observancia cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase.

Artículo 203.- El Juez Especializado para adolescentes, es la autoridad judicial responsable del control y supervisión de la legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas; debe por tanto resolver los incidentes que se presenten durante esta fase, así como vigilar y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley.

En los términos de las leyes aplicables, incurre en responsabilidad la autoridad administrativa que no cumpla las órdenes del Juez de Ejecución.

En ningún caso autoridades administrativas o diferentes a las del Poder Judicial, podrán decretar la modificación, sustitución o el cumplimiento anticipado de la medida impuesta.

Artículo 204.- La Dirección General y los Directores de los Centros de Ejecución de Medidas tomarán las decisiones administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas, pero no podrán hacerlo cuando se involucren cambios en la situación jurídica de los adolescentes sujetos a medidas, ni cuando se

comprometan sus derechos.

Todas las decisiones que tomen las autoridades administrativas referidas en este artículo, deberán estar debidamente fundadas y motivadas.

Artículo 205.- La Dirección General podrá celebrar convenios de colaboración con otras instituciones u organismos públicos o privados, así como con la comunidad, con la finalidad de generar y contar con redes de apoyo, gubernamentales y no gubernamentales, así como de la sociedad civil, para la implementación de mecanismos de ejecución de las medidas previstas en esta Ley. En lo que se refiere a la ejecución de medidas, la participación de los organismos referidos quedará bajo control, supervisión

y responsabilidad de la Dirección General.

Artículo 206.- Las autoridades de la Dirección General podrán conminar a los padres, familiares, responsables, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o custodia, para que brinden apoyo y asistencia al adolescente durante el cumplimiento de las medidas. Para estos efectos la Dirección General procurará lo necesario para que se cuente con:

I.- Programas de capacitación a padres, tutores, familiares, responsables, quienes ejerzan la patria potestad o custodia;

II.- Programas de escuelas para responsables de las familias;

III.- Programas de orientación y tratamiento en caso de alcoholismo o drogadicción;

IV.- Programas de atención médica;

V.- Cursos y programas de orientación, y

VI.- Cualquier otra acción que permita a los padres, familiares, responsables, tutores, quienes ejerzan la patria potestad, o custodia contribuir a asegurar el desarrollo integral de los adolescentes.

Capítulo II

Del Procedimiento de Aplicación

Artículo 207.- Si la resolución es condenatoria, el Juez para Adolescentes que la emitió deberá notificarla de inmediato a la Dirección General y al Centro de Ejecución de Medidas correspondiente, en caso de determinarse una medida de este tipo a fin de que se inicie el procedimiento de aplicación.

Artículo 208.- Para la aplicación de la medida, el Juez de Ejecución ordenará la elaboración de un Programa Personalizado de Ejecución, mismo que se verificará por conducto del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Ejecución de Medidas indicado por dicho juzgador. Este programa deberá:

I.- Sujetarse a los fines y funciones de la o las medidas impuestas por el Juez;

II.- Tener en cuenta las características particulares del adolescente;

III.- Considerar las recomendaciones vertidas en el Diagnóstico Integral de Personalidad;

IV.- Contener una descripción clara y detallada de los objetivos particulares del Programa;

V.- Señalar claramente las condiciones y forma en que deberá ser cumplido;

VI.- Orientarse en los parámetros de la educación, la resolución pacífica de conflictos y los derechos humanos como criterios para la convivencia armónica, y

VII.- Indicar si la aplicación de la medida estará exclusivamente a cargo del Centro de Ejecución de Medidas, o se contará con el apoyo de alguna institución pública o privada.

Dicho Programa deberá estar terminado en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del momento en que quede firme la resolución que ordena la medida.

Artículo 209.- El personal encargado de la elaboración de los Programas Personalizados de Ejecución, así como de la ejecución de los mismos, deberá ser competente, suficiente y especializado en las disciplinas que se requieran para cumplir con las tareas asignadas.

La Dirección General deberá implementar las acciones necesarias para procurar que dicho personal cuente con la experiencia y conocimientos especializados necesarios en

la materia de adolescentes.

Artículo 210.- El Juez de Ejecución aprobará el contenido del Programa, sus objetivos y consecuencias, asegurándose de que no se limiten derechos o añadan obligaciones que excedan lo estrictamente determinado en la resolución. En los casos en que no ocurriera así, el Juez de Ejecución ordenará las modificaciones a las que haya lugar.

A sugerencia del personal encargado de ejecutar el Programa, se podrá modificar su contenido, siempre que los cambios sean sometidos a la aprobación del Juez de Ejecución y que no rebasen los límites de la medida impuesta.

Artículo 211.- Al momento de ser notificado de la medida impuesta, el Juez de Ejecución le informará personalmente al adolescente los derechos y garantías que le asisten durante el cumplimiento de la misma, así como sus deberes y obligaciones.

Artículo 212.- El Centro de Ejecución de Medidas tendrá la obligación de remitir al Juez de Ejecución cada tres meses, un informe detallado sobre el desarrollo del Programa Personalizado de Ejecución, haciendo énfasis en los progresos u obstáculos que se hayan presentado. Dicho informe deberá contener los argumentos, recomendaciones y firma, de cada uno de los miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Capítulo III

De la Adecuación y Cumplimiento Anticipado de las Medidas de Seguridad

Artículo 213.- Al momento de darse el cumplimiento de las tres quintas partes de la duración de la medida de seguridad impuesta por el Juez para Adolescentes, el adolescente o su defensor podrá solicitar a dicha autoridad judicial la celebración de una audiencia de adecuación de la medida, a la que se citará a las partes, misma que se realizará dentro de los diez días posteriores a la emisión de la notificación.

Artículo 214.- A partir de la notificación de la audiencia de adecuación de la medida y hasta un día antes, las partes podrán ofrecer las pruebas que consideren oportunas. El desahogo de las mismas se llevará a cabo durante la audiencia.

Artículo 215.- Al término de la audiencia, el Juez para Adolescentes hará saber al promovente, su determinación respecto de la procedencia o negativa de la modificación o sustitución de la medida, así como las obligaciones, que

en su caso, debe cumplir el adolescente. En ningún caso se podrá decretar, en esta primera audiencia, el cumplimiento anticipado de la medida.

Artículo 216.- En caso de mantenerse sin cambio la medida en dicha audiencia, será posible solicitar una siguiente revisión, hasta cuando el adolescente hubiere cumplido el setenta y cinco por ciento de la duración de la medida.

En este caso se procederá a realizar una nueva audiencia de adecuación, que se verificará conforme a lo dispuesto en este Capítulo. Al término de la audiencia, el Juez para Adolescentes deberá determinar si procede o no la modificación o sustitución de la medida o, en su caso, declarar el cumplimiento anticipado de la misma.

Capítulo IV

Del Incumplimiento de la Medida

Artículo 217.- El Ministerio Público Especializado podrá solicitar, en cualquier momento al Juez, la adecuación de la medida impuesta, cuando considere que el adolescente ha incurrido en un incumplimiento de tal gravedad que ponga en riesgo o impida la finalidad de la medida impuesta.

Artículo 218.- El Juez de Ejecución citará a las partes a una audiencia de adecuación por incumplimiento, que se realizará dentro de los diez días siguientes a la emisión de la notificación.

Artículo 219.- Al término de la audiencia, el Juez de Ejecución determinará si hubo o no incumplimiento de la medida. Dado el caso, podrá apercibir al adolescente para que de cumplimiento a la medida en un plazo determinado, o bien decretar la adecuación de la misma.

Artículo 220.- Si el adolescente no cumpliera con el apercibimiento judicial que se le hubiere hecho, el Ministerio Público Especializado podrá solicitar una nueva audiencia de adecuación de la medida, en la cual, de demostrarse la reiteración del incumplimiento, el Juez de Ejecución deberá decretar en el acto la adecuación de la medida sin que proceda un nuevo apercibimiento.

Artículo 221.- Cuando se determine el incumplimiento a una medida de orientación o protección, la modificación tendrá el efecto de aplicar la totalidad del tiempo remanente en su medida, bajo la modalidad de un internamiento domiciliario.

Cuando se haya incumplido con la medida de internamiento domiciliario o semilibertad, y se trate de adolescentes mayores de catorce años, sujetos a medidas por conductas calificadas como graves de conformidad a la presente Ley, la modificación tendrá el efecto de cumplir el tiempo total que le resta de su medida, en internación institucional. Para este fin, el Juez de Ejecución ordenará la detención inmediata del adolescente, para ser turnado al Centro de Ejecución de Medidas que designe dicho juzgador, haciendo efectiva en su caso, la garantía que se hubiere depositado al concedérsele la medida.

Capítulo V

Del Control de la Medida de Internamiento

Artículo 222.- En caso de que se trate de una medida de internamiento, el Director del Centro de Ejecución de Medidas, verificará personalmente el ingreso del adolescente y deberá hacerle saber el reglamento al que queda sujeto, así como los derechos y garantías que le asisten mientras se encuentre en internamiento. Elaborará, en ese momento, un acta circunstanciada en la que hará constar:

I.- Los datos personales del adolescente;

II.- El resultado de la revisión médica realizada;

III.- El proyecto del Programa Personalizado de Ejecución del tratamiento;

IV.- La información que se le brindó al adolescente sobre las reglas de comportamiento y convivencia en el interior, así como las medidas disciplinarias aplicables, y

V.- Las condiciones físicas del dormitorio en que será incorporado y de las demás instalaciones.

Dicha acta circunstanciada, deberá ser remitida en un término no mayor de tres días hábiles, al Juez para Adolescentes para su autorización.

Artículo 223.- En el caso de la medida de tratamiento interno, el Juez para Adolescentes verificará que el Programa Personalizado de Ejecución especifique, además:

I.- La sección del Centro de Ejecución de Medidas en donde la persona deberá cumplir con la medida;

II.- Los lineamientos para la determinación de los posibles permisos a que tendrá derecho el adolescente para salir temporalmente del Centro de Ejecución de Medidas;

III.- La determinación de las actividades educativas, deportivas, culturales, laborales o formativas en las que participará;

IV.- La asistencia especial que se brindará al adolescente;

V.- Las medidas necesarias para, en su momento, preparar la liberación de los adolescentes.

El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves en el artículo 191.

Se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre los adolescentes internos, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

Artículo 224.- La Dirección General, tendrá la obligación de verificar periódicamente que los Centros de Ejecución de Medidas tengan la capacidad para internar personas en condiciones adecuadas y que sus espacios respondan a la finalidad de favorecer la aplicación de un tratamiento exitoso, de modo que su estructura y equipamiento deba sujetarse, por lo menos, a los siguientes principios:

I.- Condiciones de respeto a la dignidad del adolescente;

II.- Asociación con compañeros;

III.- Actividades deportivas y recreativas;

IV.- Construcciones seguras;

V.- Dormitorios e Instalaciones sanitarias adecuadas e higiénicas;

VI.- Vestimenta adecuada;

VII.- Alimentación adecuada en calidad y cantidad, así como en horarios fijos;

VIII.- Separación de adolescentes con adultos;

IX.- Divisiones de edad, sexo, personalidad, tipo de delito, salud física y mental;

X.- Atención médica completa, tanto física como mental;

XI.- Procedimientos disciplinarios claros y definidos, y

XII.- Áreas adecuadas para:

a) La visita familiar;

b) La convivencia, en su caso, de adolescentes con sus hijos;

c) La prestación de servicios jurídicos;

d) Espacio para la meditación y reflexión, y

e) Actividades deportivas y recreativas.

El personal de las áreas destinadas al internamiento de mujeres adolescentes debe ser femenino.

Artículo 225.- El régimen interior de los Centros de Ejecución de Medidas estará regulado por un reglamento interno; el cual deberá establecer al menos:

I. Los derechos, garantías y deberes de las personas internadas;

II. Las atribuciones de los servidores públicos adscritos a los Centros;

III. Las conductas que constituyan faltas y los correctivos disciplinarios a los que den lugar, especificando su duración, así como el procedimiento para imponerlos;

IV. Los procedimientos relativos a visitas, revisión de dormitorios y pertenencias;

V. Los lineamientos y requisitos para el otorgamiento de los servicios educativos, de capacitación, laborales, deportivos y de salud, y

VI. Los horarios y lineamientos generales para los servicios de alimentación.

Capítulo VI

De los Objetos, Instrumentos y Productos Materia de la Comisión de Delitos

Artículo 226.- Los objetos, instrumentos y productos que hayan sido utilizados para la comisión de delitos, serán asegurados por las autoridades ministeriales o jurisdiccionales, según corresponda.

Artículo 227.- Si al detener al adolescente le fueren asegurados instrumentos u objetos de los prohibidos por la Ley, serán remitidos a la autoridad competente para que la aplicación de los mismos se haga en los términos que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delitos.

Artículo 228.- Si le fuere asegurado dinero al adolescente, éste se entregará a sus padres, siempre y cuando no sea producto de algún ilícito.

Artículo 229.- Si los objetos asegurados al adolescente no pertenecen a él, se procederá a entregarlos a su legítimo dueño o poseedor que así lo demuestre, lo cual quedará a criterio del Juez Especializado en Justicia para Adolescentes, previa la identificación y pruebas que lo acrediten como tal, mismas que se agregarán al expediente.

Artículo 230.- En lo no previsto por éste capítulo se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Penal Federal

Capítulo VII

Liberación del Expediente del Adolescente

Artículo 232.- Transcurridos tres años en que el adolescente hubiere alcanzado la mayoría de edad o cumplido con la medida que le fue impuesta, el Juzgado remitirá a la Dirección General el expediente del adolescente.

Artículo 233.- La Dirección General, destruirá el expediente del adolescente conservando una ficha de información técnica, que contendrá lo siguiente:

- I. Nombre y generales del adolescente;
- II. Datos sobre la resolución y la medida o medidas que le fueron impuestas, y
- III. Extracto de la ejecución y control de la medida o medidas de seguridad impuestas.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 234.- Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios de impugnación y en los casos expresamente establecidos en esta Ley, siempre que causen agravio al recurrente.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado. Cuando la Ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.

Artículo 235.- En el procedimiento para adolescentes y en la ejecución de las medidas, sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

- I. Nulidad;
- II. Revocación;
- III.- Apelación;
- IV. Revisión;

V. Queja; y

VI. Reclamación.

Artículo 236.- Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en esta Ley, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

Artículo 237.- El Ministerio Público Especializado sólo puede presentar recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a su función, sin embargo, cuando proceda en interés de la justicia, puede recurrir a favor del adolescente.

Artículo 238.- Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de revocación, el que será resuelto de inmediato, sin suspenderlas.

La interposición del recurso de revocación implica la reserva de recurrir en apelación o en nulidad, si el vicio no es saneado y la resolución provoca un agravio al recurrente.

Artículo 239.- La resolución no será ejecutada durante el plazo para recurrir y mientras se tramite el recurso, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 240.- El Ministerio Público Especializado podrá desistirse de sus recursos, mediante acuerdo motivado y fundado. Las partes podrán desistirse de los recursos interpuestos por ellas, y en el caso del Adolescente por su defensor. Para desistirse de un recurso, el defensor deberá tener autorización expresa del adolescente.

Artículo 241.- Cuando la resolución sólo fue impugnada por el adolescente o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.

Artículo 242.- La interposición de los medios de impugnación, según el caso, tendrá los siguientes efectos:

I.- Efecto ejecutivo y suspensivo, que se determinarán en atención a que se deba o no ejecutar la resolución impugnada, mientras se resuelve el recurso interpuesto, y

II.- Efecto extensivo, que se presenta cuando la impugnación se plantea en un procedimiento seguido contra varios adolescentes; situación en la que el resultado del recurso interpuesto por uno de ellos, siendo favorable al mismo, beneficie también a los demás, a no ser que se base en motivos exclusivamente personales.

Capítulo II

De la Nulidad

Artículo 243.- La nulidad procede contra de actos que impliquen violación de derechos fundamentales, ejecutados con inobservancia de las formas, salvo que el defecto haya sido saneado, así como de aquellos ejecutados con inobservancia de las formas que obstaculicen el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del Ministerio Público.

Artículo 244.- Todos los defectos formales deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error o acatando el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

Artículo 245.- La nulidad alegada por alguna de las partes por un acto podrá interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a haberse practicado el mismo, si no se ha solicitado su saneamiento por quien no estuvo presente al realizarse aquél. El agraviado que por las circunstancias del acto le fue imposible advertir oportunamente el defecto, tendrá el mismo plazo para interponer la nulidad ante el Juez para Adolescentes. Si el

defecto formal no se corrige en el plazo conferido, resolverá lo correspondiente.

Se tendrá por convalidado el acto siempre y cuando se haya aceptado, expresa o tácitamente, sus efectos.

Artículo 246.- Cuando no sea posible sanear un acto, el Juez para Adolescentes, de oficio o a petición de parte, deberá, en forma fundada y motivada, declarar su nulidad o señalarla expresamente en la resolución respectiva; especificará, además, a cuáles actos alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado y, siendo posible, ordenará que se renueven, rectifiquen o ratifiquen.

Capítulo III

Del Recurso de Revocación

Artículo 247.- El recurso de revocación procederá solamente contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación, un trámite del proceso, a fin de que el mismo juzgador que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Artículo 248.- La revocación deberá interponerse por las partes dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida, expresando los conceptos de agravio.

Interpuesta la revocación, el Juez para Adolescentes determinará si la admite, en cuyo caso podrá resolverla de plano o bien, dará vista a la contraparte y señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia en la que las partes podrán expresar lo que a su interés convenga. Una vez desahogada se emitirá la resolución en el plazo de tres días, en la que se podrá confirmar, modificar o revocar la determinación impugnada. Contra el fallo de la revocación no podrá interponerse ningún recurso.

Artículo 249.- La revocación interpuesta en contra de las decisiones asumidas en el desahogo de diligencias o audiencias de derecho, se interpondrá en forma verbal inmediatamente después de haber tenido conocimiento de la decisión que se impugne; al interponerla, se expresarán los conceptos de agravio. La decisión de este recurso se asumirá de plano en la misma diligencia.

Artículo 250.- La resolución que recaiga será ejecutada, a menos que el recurso haya sido interpuesto en el mismo momento con el de apelación subsidiaria y éste último se encuentre debidamente sustanciado.

Capítulo IV

Del Recurso de Apelación

Artículo 250.- Además de los casos en que expresamente lo autorice esta Ley, el recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por el Juez para Adolescentes, siempre que causen agravio irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten que ésta continúe.

También serán apelables las resoluciones del Juez de Adolescentes que adecuen o den por cumplida una medida.

Artículo 251.- El Magistrado Especializado en Justicia para Adolescentes deberá suplir las deficiencias en la expresión de agravios cuando el recurrente sea el defensor del adolescente, los legítimos representantes o los encargados de su cuidado.

Artículo 252.- El recurso de apelación se interpondrá verbalmente en el momento de la notificación o por escrito ante el mismo Juez para Adolescentes que dictó la resolución y salvo disposición en contrario, dentro del plazo de tres días, de haberse efectuado la notificación.

Las resoluciones definitivas son apelables dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

Artículo 253.- Cuando el tribunal competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto, las partes deberán fijar un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones, si es necesario.

La apelación contra la resolución definitiva suspenderá la ejecución de las medidas de orientación, protección o tratamiento.

Artículo 254.- Presentado el recurso, el Juez de Adolescentes emplazará a las otras partes, para que en el plazo de tres o cinco días, en su caso, lo contesten.

Si se producen adhesiones durante el emplazamiento, correrá traslado a las otras partes para que contesten la adhesión en un plazo igual.

Luego, sin más trámite e inmediatamente, remitirá las actuaciones al tribunal competente para que resuelva.

Sólo se remitirá copia de las actuaciones pertinentes o se formará un legajo especial, para no demorar el trámite del proceso.

Excepcionalmente, el tribunal competente podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales. Ello no implicará la paralización ni suspensión del proceso.

Artículo 255.- Recibidas las actuaciones, el tribunal competente, decidirá si admite el recurso y en su caso, dentro de los diez días siguientes, citará a una audiencia en la que resolverá de inmediato la cuestión planteada.

Artículo 256.- La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra, sin que se admitan réplicas.

Quienes intervengan en la discusión podrán dejar breves notas escritas sobre su planteamiento.

El adolescente será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y en ese caso, se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, el juzgador podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

Capítulo V

Del Recurso de Revisión

Artículo 257.- El recurso de revisión procederá contra la determinación del Ministerio Público Especializado en los siguientes dos supuestos:

- 1) De no remitir el expediente al Juzgado ordenando su archivo definitivo, y
- 2) Contra el auto de reserva.

La revisión debe interponerse ante el Ministerio Público Especializado que corresponda, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se haya hecho saber personalmente al interesado tal determinación, exponiendo los motivos de inconformidad, para que éste envíe el escrito y las constancias de la investigación al Juez para Adolescentes competente, a fin de que resuelva sobre la legalidad de dicha resolución en un plazo de diez días, contados desde la fecha en que se radique el recurso.

La resolución que se dicte podrá confirmar, modificar o revocar la determinación del Ministerio Público Especializado, ordenándole, en su caso que remita la investigación al Juez para Adolescentes con las constancias existentes.

Capítulo VI

Del Recurso de Queja

Artículo 258.- El adolescente sujeto a alguna de las medidas previstas por esta Ley, podrá presentar quejas, directamente o a través de sus representantes legales o los encargados de su cuidado, contra los actos emitidos por los Centros de Ejecución de Medidas, que transgredan o impliquen una inminente vulneración de sus derechos y garantías, así como de aquellos que impliquen la trasgresión o en una inminente vulneración de sus derechos por confinamiento, y en general las que vulneren su garantía de libertad.

Las quejas pueden ser presentadas de manera oral o escrita, dentro de los cinco días siguientes a que se tenga conocimiento del acto que se reclama, ante el titular del Centro de Ejecución de Medidas, debiendo esta realizar inmediatamente la investigación respectiva y dictar una resolución en un plazo no mayor a cinco días.

La Dirección General dispondrá, en su caso, las medidas necesarias para salvaguardar los derechos del adolescente mientras se resuelve la queja.

Capítulo VII

Del Recurso de Reclamación

Artículo 259.- Contra las resoluciones dictadas por la Dirección General, y ante la falta de respuesta a una queja presentada en los términos del Capítulo anterior, procederá el recurso de reclamación ante el Juez para Adolescentes.

Artículo 260.- El recurso de reclamación debe interponerse por escrito dentro de los cinco días siguientes en que se tenga conocimiento del acto que se reclama o en su caso de los treinta días siguientes a la interposición de la queja, cuando el acto que se reclama es la falta de resolución de la misma.

La reclamación deberá presentarse ante el Juez para Adolescentes quien, si lo califica procedente, convocará dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición a una audiencia a celebrarse dentro de los tres días posteriores, a la que deberán concurrir el adolescente, sus representantes legales o los encargados de su cuidado y la autoridad ejecutora señalada como responsable, quienes harán una breve presentación de sus posiciones. El Juez para Adolescentes resolverá de inmediato una vez que haya oído a los participantes.

El Juez para Adolescentes estará autorizado para solicitar a las autoridades ejecutoras todos los informes necesarios para sustentar su resolución.

Si la autoridad ejecutora no envía los informes solicitados dentro de un plazo de treinta y seis horas o no comparece a la audiencia, el Juez para Adolescentes tendrá por ciertos los hechos materia del recurso.

Artículo 261.- La interposición del recurso de reclamación suspenderá la aplicación de la resolución impugnada, hasta que el mismo se resuelva en definitiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona una fracción VI al artículo 1o recorriéndose los subsecuentes; se adiciona un artículo 50 quáter y un artículo 50 quintus a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- ...

I a V. ...

VI. Tribunales especializados en materia de adolescentes

VII a IX.

Artículo 50 QUÁTER.- Son facultades de los Jueces Federales Penales Especializados en materia de Justicia para Adolescentes, las siguientes:

- a) Controlar la ejecución de las medidas impuestas a adolescentes y resolver sobre las cuestiones o los incidentes que se susciten durante la misma;**
- b) Resolver los recursos que se presenten durante el procedimiento de la ejecución de la medida, en contra de las determinaciones de la Dirección General o los directores de los centros de internamiento;**
- c) Vigilar en todo momento el respeto, integridad, dignidad y el estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes, especialmente en los casos de privación de la libertad;**
- d) Garantizar durante la ejecución de la medida privativa de la libertad, que los adolescentes y adultos jóvenes tengan acceso en todo momento a los servicios de salud, educativos y recreativos; así como a recibir formación educativa, a que se respete su libertad de culto, a tener contacto con su familia y a recibir información sobre la ejecución de la medida;**
- e) Garantizar que los adolescentes y los adultos jóvenes internados permanezcan en Centros Federales de Internamiento Especializados, distintos de los destinados a los adultos;**
- f) Atender las solicitudes que realicen personalmente adolescentes y adultos jóvenes o sus representantes legales;**
- g) Visitar por lo menos cada tres meses los centros federales de internamiento y vigilar que su estructura física, equipamiento y funcionamiento sean adecuados para cumplir con lo establecido por la Ley Federal de Justicia para Adolescentes;**
- h) Supervisar por lo menos una vez al mes, los programas de medidas diferentes al internamiento;**
- i) Adecuar la medida si considera que ésta ya produjo sus efectos, es innecesaria o afecta el desarrollo, la dignidad o la integración familiar, social y cultural de quienes estén sujetos a ella;**
- j) Dictar resolución mediante la cual se dé por cumplida la medida impuesta, así como la libertad total y definitiva de los adolescentes;**
- k) Emitir resoluciones vinculatorias para los centros federales de internamiento, en el ámbito de sus atribuciones, y**
- l) Las demás que determine la ley.**

Artículo 50 QUINTUS.- Son facultades de los Jueces Federales Penales Especializados en Ejecución de Medidas de Seguridad Justicia para Adolescentes, las siguientes:

- a) Conocer las causas instauradas en contra de adolescentes a quienes se les impute la realización de una**

conducta tipificada como delito en las leyes federales, cuando tenían entre doce años cumplidos y dieciocho no cumplidos;

b) Promover los procedimientos alternativos de solución de conflictos, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiariedad;

c) Resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Justicia para Adolescentes;

d) Resolver sobre las medidas a imponer, atendiendo los principios de culpabilidad por el acto, proporcionalidad y racionalidad, así como a las circunstancias, gravedad de la conducta, características y necesidades de los adolescentes, y

e) Ejercer la custodia del adolescente detenido, y asegurarse de que no sea incomunicado, coaccionado, intimidado, torturado o sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como los demás que apliquen a su situación.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona la fracción XXV al artículo 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, recorriéndose las fracciones subsecuentes, para quedar como sigue:

Artículo 30 Bis.- ...

I a XXIV. ...

XXV. Administrar la ejecución de las medidas de seguridad impuestas por el Sistema Federal de Justicia para Adolescentes, en términos de la ley Federal de Justicia para Adolescentes y con estricto respeto a las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los derechos humanos, y la Ley para la Protección de los Derechos de las niñas, niños y Adolescentes.

XXVI a XXVIII.

ARTÍCULO CUARTO.- Se adiciona un inciso D) al artículo 4 de la ley Orgánica de la Procuraduría General de la República para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

I. ...

A) ...

B) ...

C) ...

D) En materia de Justicia Federal para Adolescentes:

a) Realizar en cada asunto de su conocimiento, con motivo de la investigación y persecución de conductas tipificadas como delitos por las leyes federales, atribuidas a adolescentes, el análisis y diagnóstico del caso, el plan de trabajo y la cronología de las acciones de investigación realizadas;

b) Velar en todo momento, en los asuntos de su conocimiento, por el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a la ley Federal de Justicia para

Adolescentes, así como de las víctimas de los hechos presuntamente realizados por los adolescentes;

c) Informar de inmediato al adolescente, a sus familiares a su defensor su situación jurídica, así como los derechos que les asisten;

d) Realizar lo conducente para que sea asignado un defensor público al adolescente desde el momento en el que sea puesto a su disposición;

e) Resolver dentro de los plazos y términos previstos en la ley Federal de Justicia para Adolescentes, la situación jurídica de los adolescentes que sean puestos a su disposición;

f) Formular la remisión y poner inmediatamente a los adolescentes a disposición del Juez para Adolescentes, en los casos en que resulte procedente.

g) Procurar, en los casos de querrela necesaria, la mediación o conciliación entre el adolescente y la víctima u ofendido;

h) Garantizar que durante la fase de detención, no se mantenga al adolescente incomunicado ni se le coaccione, intimide, someta a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y que se satisfagan sus derechos a la alimentación y a la salud, así como los demás que apliquen a su situación;

i) Dirigir personalmente las investigaciones que sean conducentes;

j) Valorar los resultados de su investigación con el fin de determinar la posición del órgano respecto del caso;

k) Formular el escrito de atribución de hechos;

l) Realizar durante el procedimiento todas las actuaciones necesarias para la procuración de la justicia, incluyendo ofrecimiento de pruebas, formulación de agravios, alegatos e interposición de recursos;

m) Asesorar a la víctima durante la fase de investigación y juicio;

n) Solicitar la reparación del daño para la víctima cuando proceda, y realizar todas las acciones tendientes a obtenerla, y

o) Las demás que determine la ley.

II. a IX. ...

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforman los artículos 4º fracción I, 10º, y se adiciona un artículo 12-Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

I. Defensores públicos, en los asuntos del orden penal federal y de **Justicia Federal para Adolescentes**, desde la **investigación** hasta la ejecución de las penas o **medidas de seguridad**, y

II. ...

Artículo 10.- Los defensores públicos **en general y los especializados en Justicia Federal para Adolescentes**, serán asignados inmediatamente por el Instituto Federal de Defensoría Pública, sin más requisitos que la solicitud

formulada por el adolescente al que se le esté aplicando la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, por el indiciado en la averiguación previa, el inculpado en el proceso penal, el sentenciado y el Agente del Ministerio Público en general o el especializado en Justicia Federal para Adolescentes, o el órgano jurisdiccional, según sea el caso.

Artículo 12 Bis.- En materia de Justicia Federal para Adolescentes, a los defensores públicos especializados en la materia corresponden, además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, las siguientes:

I. Ejercer la defensa legal de los adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito, en igualdad de circunstancias que su contraparte, desde el momento en el que sean presentados ante el Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes y mientras estén sujetos a cualquiera de las fases del Sistema Federal de Justicia para Adolescentes;

II. Asistir al adolescente sujeto a la aplicación de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, especialmente en aquellos momentos en los que por decisión de la autoridad se modifique su situación jurídica o se pongan en riesgo sus derechos o garantías;

III. Mantener comunicación constante con el adolescente, sus padres, tutores, o quien ejerza la patria potestad, o custodia, para informarles del devenir de la investigación, el proceso o la medida;

IV. Pugnar para que en todo momento se respeten los derechos y garantías de los adolescentes a quienes defiende, y hacer del conocimiento inmediato de las autoridades correspondientes cuando no se respeten tales derechos y garantías, o exista inminencia de que así suceda;

V. Informar de inmediato al adolescente sujeto a la aplicación de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, sobre su situación jurídica, así como los derechos y garantías que le otorgan las disposiciones legales aplicables;

VI. Promover medios de justicia alternativa al proceso;

VII. Solicitar al Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes el no ejercicio de la remisión ante el Juez, cuando no se encuentren reunidos los elementos necesarios para ello, y

VIII. Realizar todos los trámites o gestiones necesarios, en tiempo y forma, conforme a derecho para una defensa adecuada y expedita del adolescente, incluyendo ofrecimiento y desahogo de pruebas, realización de careos, formulación de alegatos, agravios, conclusiones, interposición de recursos, incidentes y demás actos conducentes.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al año siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga, en su aplicación de ámbito federal, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

TERCERO. Dentro del plazo de entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal y las autoridades federales correspondientes, deberán expedir los reglamentos que se prevén en esta Ley, así como realizar las adecuaciones presupuestales y orgánicas correspondientes. Deberá preverse también la selección y capacitación inicial y permanente de los funcionarios que integrarán el personal del sistema, así como de quienes fungirán como formadores. Para estos efectos se recurrirá a los convenios que las diversas dependencias tengan firmados con

organismos rectores especializados en la protección de los derechos de los adolescentes.

CUARTO. Las instituciones encargadas de la formación de los agentes de la Policía Federales deberán incluir, en un plazo que no supere el ciclo lectivo en curso al momento de entrar en vigor esta Ley, en el currículo transversal, los planes y programas de estudio de todos los niveles y modalidades en los que se imparta capacitación, una formación integral en los derechos de la adolescencia contenidos en la Constitución, los tratados internacionales y demás ordenamientos federales aplicables.

QUINTO. El Consejo de la Judicatura Federal a partir de la publicación de la presente Ley, deberá emitir convocatoria para la designación del Magistrado Especializado para Adolescentes, Jueces Especializados para Adolescentes, Secretarios de Acuerdos y Actuarios, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SEXTO. Los adolescentes sujetos a procedimiento o que se encuentren cumpliendo una medida de conformidad con la Ley que se abroga, quedarán sujetos al régimen previsto en la presente Ley en todo aquello que les beneficie.

SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de mayo de 2010.

Diputado José Luis Ovando Patrón